



JUSTICIA Y GÉNERO

I Marco Normativo

en Torno a la Violencia Basada en Género



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y Derecho



UNIÓN EUROPEA



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y Derecho



UNIÓN EUROPEA



JUSTICIA Y GÉNERO

I Marco Normativo en Torno a la Violencia Basada en Género

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

2012



JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
Presidente de la República de Colombia

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Ministra de Justicia y del Derecho

MIGUEL SAMPER STROUSS
Viceministro de Promoción de la Justicia

NICOLÁS PÁJARO MORENO
Director de Justicia Formal y Jurisdiccional

Ministerio de Justicia y del Derecho
Bogotá, D.C.
Carrera 9 N° 12C- 10
PBX: 4443100
www.minjusticia.gov.co

Agradecimientos:

El texto “Recorrido del marco normativo en torno a la violencia basada en género”, comprendido en la presente publicación, ha sido elaborado con la asistencia de la Unión Europea, en el marco del proyecto “Apoyo Institucional al Sistema Penal Colombiano” Convenio DCI-ALA/20120/022-249

Su contenido es responsabilidad exclusiva de sus autores, en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea ni del Ministerio de Justicia y del Derecho y está prohibida su comercialización.

Primera edición
4000 Ejemplares

Corrección de textos
Gloria Marcela Hoyos Quijano, Juliana Bazzani Botero, Nicolás Pájaro Moreno.

Diagramación, edición e impresión
Imprenta Nacional de Colombia

Presentación		5
	<i>Ruth Stella Correa Palacio, Ministra de Justicia y del Derecho</i>	
I. Recorrido del marco normativo en torno a la violencia basada en género		
	<i>Marcela Sánchez Lara, Marcela Enciso Gaitán, María Consuelo Arenas García, Raquel Vergara Acosta, consultoras del Ministerio de Justicia y del Derecho; Alejandro Lanz Sánchez, Asistente jurídico.</i>	9
II. Ley 51 de 1981		
	<i>Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.</i>	133
III. Ley 294 de 1996		
	<i>Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.</i>	157
IV. Ley 575 de 2000		
	<i>Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.</i>	171
V. Decreto 652 de 2001		
	<i>Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.</i>	181
VI. Ley 1257 de 2008		
	<i>Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</i>	187

VII. Decreto 4463 de 2011

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.

207

VIII. Decreto 4796 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

215

IX. Decreto 4798 de 2011

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

221

X. Decreto 4799 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

231

XI. Ley 1542 de 2012

Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

245

PRESENTACIÓN

En la IV Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, se postuló, desarrolló y concluyó esta misma idea: es necesario mirar el mundo con ojos de mujer.

NURIA CHINCHILLA

El Ministerio de Justicia y del Derecho celebra el camino que han trazado los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, así como la Ley 1257 de 2008. Esta última puso en la agenda pública colombiana la obligatoriedad de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, a través de medidas de sensibilización, prevención, protección, atención y sanción.

A más de los anteriores instrumentos, las acciones realizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a favor de la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres se encuentran orientadas por los lineamientos de Política Pública de Equidad de Género y el Plan Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia elaborados por la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Para lograr ese propósito, somos conscientes de la necesidad de que cada funcionario público conozca y aplique desde una perspectiva de los derechos humanos y con enfoque de género y diferencial el marco normativo que regula sus labores diarias. Este es justamente el propósito de realizar y distribuir a nivel nacional esta compilación normativa en materia de violencia basada en género.

Si bien, tal como lo reconoce la mencionada Política de Equidad de Género, Colombia cuenta con una normativa am-

plia que reconoce los derechos de las mujeres, hace falta avanzar en la implementación de mecanismos y herramientas que permitan asegurar el goce efectivo de estos derechos y que, a la vez, la sociedad colombiana avance en el rechazo de las diversas formas de violencia que afectan a las mujeres. Sin duda, para ello se debe partir del conocimiento por parte de todos los funcionarios competentes de las normas y la jurisprudencia contenidas en este documento, pero sobre todo del cambio de mentalidad que debe acompañar la aplicación cotidiana de esta normativa.

Con base en esta Política del Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho avanza en el fortalecimiento institucional del enfoque de género a través de la puesta en marcha de la agenda de trabajo conjunto acordada con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. En desarrollo de esta agenda, el Ministerio hizo parte del proceso participativo para la expedición del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de la Ley 1257 de 2008, que regula las competencias atribuidas por las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 a las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Jueces Civiles Municipales, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías. Actualmente el Ministerio y la Alta Consejería lideran una mesa de trabajo para la implementación de este Decreto.

Adicionalmente, se creó mediante resolución 172 de 2012 el Grupo de Género del Ministerio de Justicia y del Derecho con el objeto de promover la adopción de un enfoque de equidad de género en las políticas del sector justicia y de trabajar de manera articulada con otras entidades para impulsar aquellos aspectos prioritarios que garanticen a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia.

En la misma línea, en cumplimiento de la función asignada a esta cartera por el Decreto 2897 de 2011 y desarrollada por el Decreto 4799 de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha venido trabajado juiciosamente para expedir los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionados con la atención a las violencias basadas en género por parte de las Comisarías de Familia. Estos lineamientos tendrán una importante misión, pues darán la pauta a las Comisarías de Familia del país para prestar una atención integral a la violencia de género en la familia.

Las inquietudes y necesidades que nos han sido planteadas en el marco de las consultas regionales para la construcción participativa de los mencionados lineamientos técnicos para Comisarías de Familia reafirman la importancia de continuar trabajando en un plan de formación de funcionarios judiciales y administrativos con funciones jurisdiccionales, así como de difundir las normas y la jurisprudencia contenida en esta publicación.

En ese orden de ideas, este compendio incluye: un análisis de los instrumentos internacionales, tanto jurídicos como políticos, más relevantes en la materia; las recomendaciones de los organismos de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; un resumen del desarrollo legislativo nacional en el que se expone el alcance, el objeto y el principal aporte de cada norma relacionada; una guía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de violencia intrafamiliar; y, finalmente, una serie de normas que a nuestro juicio son de consulta básica para quienes tienen competencias y responsabilidades en la garantía de una vida libre de violencia para las mujeres.

Con este documento, el Ministerio ha querido empezar una serie de textos que serán parte de una caja de herramientas que permita a los operadores jurisdiccionales una mejor comprensión de la temática de la violencia basada en género, que a su vez revierta en un mejor y más adecuado acceso a la justicia para las principales víctimas de este flagelo: las mujeres. Los lineamientos técnicos para Comisarías de Familia sobre Violencia Basada en Género serán el segundo de los documentos que componen la mencionada serie de consulta.

El reto es que esta compilación contribuya a que los funcionarios competentes en materia de atención, protección, investigación y sanción de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres realicen sus análisis teniendo en cuenta que se trata de un asunto de derechos humanos y asuman sus responsabilidades con perspectiva de género. Esto sin duda repercutirá en que sus decisiones materialicen el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y cumplan la obligación del Estado colombiano de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Ministra de Justicia y del Derecho

RECORRIDO DEL MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

MARCELA SÁNCHEZ LARA
MARCELA ENCISO GAITÁN
MARÍA CONSUELO ARENAS GARCÍA
RAQUEL VERGARA ACOSTA

Consultoras del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALEJANDRO LANZ SÁNCHEZ,
Asistente jurídico

El documento que a continuación se presenta, contiene un análisis sobre el tema de la violencia basada en género en la familia como un asunto de derechos humanos, en donde la dignidad se constituye en el eje, que en conjunto con el principio de igualdad y no discriminación, la ubican como una vulneración a los derechos humanos, como una forma grave de discriminación que implica para el Estado el deber de garantizar y desarrollar políticas de sensibilización y prevención, protección, atención y sanción para los agresores.

En este documento se desarrolla un análisis de los instrumentos internacionales tanto jurídicos como políticos más relevantes, las recomendaciones de los organismos de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DD. HH., así como el desarrollo legislativo nacional junto con la jurisprudencia en materia de violencias, género y derechos.

Finalmente, como anexo, se presentan los mismos instrumentos organizados cronológicamente.

Antes de comenzar la referencia al marco normativo internacional, es importante esclarecer la importancia para Colombia y su legislación de los tratados internacionales. Estos han sido definidos por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumen-

tos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹ que tiene obligaciones jurídicamente vinculantes para las partes. En materia de derechos humanos, el instrumento más común es la Convención o Pacto, la cual es jurídicamente vinculante cuando el Estado se adhiere o la ratifica, convirtiéndose así en un Estado Parte. Esto implica que se compromete jurídicamente a establecer todas las acciones necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en la Convención. En el mismo sentido, los protocolos son una norma jurídica precisa y específica para dar alcance, aclarar, modificar, interpretar, agregar, o eliminar temas relacionados con la Convención o instrumento general. Los protocolos deben ser, al igual que las Convenciones, firmados, ratificados o adheridos.

Por su parte, otros instrumentos importantes lo constituyen las conferencias y las declaraciones, las cuales difieren de las convenciones y protocolos en el sentido de que representan solamente un compromiso político y no son jurídicamente vinculantes. Su importancia radica en que estas han buscado unificar a la comunidad internacional con una serie de objetivos comunes y con un plan de acción eficaz, situando problemas difíciles y persistentes en los primeros puestos de la lista mundial de prioridades, visibilizándolos de tal modo que llaman la atención de los líderes e impulsan el diseño de políticas públicas.

Las disposiciones internacionales han puesto en evidencia numerosas áreas de interés en las que las mujeres han estado y aún están situadas en una relación de inferioridad y subordinación respecto de los hombres. Es por esto que el panorama internacional es un referente para la consecución de la igualdad real de género y Colombia ha adoptado los instrumentos más relevantes comprometidos con el reconocimiento de la igualdad material como fin último.

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a los parámetros de la adopción de las normas internacionales en el orden interno, que

1 Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 1969. Entrada en vigencia en 1980, artículo 1.

están soportados por los artículos 9², 53³, 93⁴, 94⁵, 102⁶ y 214⁷ de la Constitución Política⁸.

Es así como la Constitución de 1991 dispone el acoplamiento de las disposiciones internacionales a nuestro ordenamiento constitucional, cobrando real importancia el concepto de *bloque de constitucionalidad*, que desde el año 1995⁹ ha venido evolucionando, a través de la jurisprudencia nacional. Esta noción de bloque de constitucionalidad se fundamenta en el artículo 93 de la Constitución Política, que establece dos requisitos para su prevalencia en el orden interno: el primero, que los tratados y convenios internacionales ratificados reconozcan derechos humanos; y el segundo, que se prohíba su limitación en estados de excepción¹⁰.

Recapitulando lo expuesto hasta este punto, los tratados y convenciones que forman parte del bloque de constitucionalidad tienen jerarquía constitucional, por estar a la altura de las normas de la Constitución Po-

-
- 2 El artículo 9^o, reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
 - 3 El artículo 53 establece: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.
 - 4 El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.
 - 5 El artículo 94, establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.
 - 6 El artículo 102 plantea en su inciso 2 que: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República”.
 - 7 El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
 - 8 Corte Constitucional. Sentencia C-067 de febrero 4 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
 - 9 Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995 Alejandro Martínez Caballero.
 - 10 En este punto es importante aclarar el trámite que se debe realizar para la ratificación de un tratado internacional: una vez el ejecutivo ha realizado la asentimiento de texto del tratado puesto a consideración, debe ser remitido al Congreso de la República para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política imparta la aprobación, cumplido este trámite, pasa al control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que de encontrarlo ajustado a la carta política, permitirá al Presidente de la República ratificar el instrumento internacional, obligando al Estado Colombiano a su cumplimiento.

lítica, formando un conjunto de igual rango, lo que quiere decir que las normas del ordenamiento interno se deben adaptar a los tratados internacionales que forman parte de ese bloque; que las decisiones judiciales deben igual obediencia; y que los ejecutores de la norma deben regir sus actuaciones de conformidad con estos tratados de jerarquía constitucional.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que además de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, existen otras disposiciones que, de conformidad con la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre lo cual la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos sentidos del concepto, “el primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Norma Fundamental, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que *“tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”*¹¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, fundamentándose en el inciso segundo del artículo 93 C.P. que establece una forma de incorporación vía interpretación, ha reiterado *“que ha de fundirse la norma nacional con la internacional y acogerse la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte”*¹², permitiendo de esta manera que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, ya sea del sistema universal o bien del sistema interamericano, sea criterio relevante para interpretar el alcance de los tratados internacionales, así como de derechos constitucionales.

Para cerrar este tema, no podemos dejar de mencionar la cuádruple finalidad del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo planteado

11 Corte Constitucional Sentencia C- 582 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

12 Corte Constitucional. Sentencia T-1319/01 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

por la Corte Constitucional: en primer lugar, servir como regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; en segundo lugar, la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; en tercer lugar, la de orientar las funciones del operador jurídico, y en cuarto lugar, la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”¹³.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES JURÍDICOS Y POLÍTICOS

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este recorrido por los instrumentos internacionales en materia de género y violencias comienza con la preocupación por los derechos de las mujeres que se empieza a evidenciar en la década de los 60 del siglo XX. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en 1966, ratificados por Colombia con la Ley 74 de 1968, abogan por la igualdad en derechos y la prohibición de discriminación. Además, se insta a los Estados a la adopción de las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, que lleven a buen término el cumplimiento de los derechos reconocidos en dichos Pactos. Este último, buscó además asegurar igual título de goce de todos los derechos a hombres y mujeres y estableció como discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de sus derechos.

Con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento

13 Corte Constitucional. Sentencia C-067 de febrero 4 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

u otra condición social. Para los efectos de esta Convención, “persona” es todo ser humano.

El año de 1975 fue declarado como el Año Internacional de la Mujer en donde se convocó por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de México, la primera Conferencia mundial sobre la mujer que buscó concentrar la atención internacional en la necesidad de elaborar objetivos, estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer. Esta Conferencia identificó tres objetivos que se convertirían en la base de la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer: (i) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; (ii) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; (iii) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

En el año 1979 se aprueba por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, uno de los instrumentos más importantes y potentes en materia de violencia y discriminación contra las mujeres: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW. Esta Convención señaló que la igualdad no debe ser formal sino que, además, debe revestir un carácter material y efectivo; brindó, además, el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia, y reconoció el papel de la cultura en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres. Para los Estados parte, estableció obligaciones dirigidas a la abolición de todas las prácticas discriminatorias y a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres. La Convención de la CEDAW fue aprobada por la Ley 51 de 1981 y entró en vigor para Colombia en febrero de 1982. Adicionalmente, el Protocolo facultativo de la Convención, impone que las mujeres víctimas de discriminación por motivos de sexo presenten denuncias a un órgano creado en virtud del Tratado internacional. Este Protocolo fue aprobado en el territorio nacional mediante la Ley 984 de 2005 y entró en vigor el 25 de abril de 2006.

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó en 1980, la Segunda Conferencia mundial sobre la mujer en Copenhague, con el objetivo de examinar y evaluar los avances que los gobiernos y la comunidad internacional habían logrado hacia la consecución de las metas establecidas

cinco años antes. En esta Conferencia se reconoció que estaban comenzando a surgir señales de disparidad entre los derechos garantizados y la capacidad de la mujer para ejercerlos, por lo cual se identificaron tres esferas en que era indispensable adoptar medidas concretas y con objetivos precisos para que se alcanzaran las metas de igualdad, desarrollo y paz, determinadas por la Conferencia de México. Esas tres esferas eran: (i) la igualdad de acceso a la educación, (ii) las oportunidades de empleo, y (iii) servicios adecuados de atención de la salud.

En 1985, se convocó en Nairobi la Tercera Conferencia mundial sobre la mujer, para el examen y la evaluación de los logros del decenio. Esta Conferencia recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del decenio: igualdad, desarrollo y paz; e identificó tres categorías básicas de medidas que debían ser impulsadas por los Estados parte: (i) medidas constitucionales y jurídicas; (ii) igualdad en la participación social; e (iii) igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

En 1993 se realizó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, la Declaración se constituye en el documento contemporáneo más importante con el que cuenta la doctrina internacional de derechos humanos. En esta Conferencia se reafirmó expresa y públicamente el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como derechos humanos y se estableció, por lo tanto, como objetivo central, la erradicación de todas las formas de discriminación, se instó a los gobiernos a tomar medidas específicas para incrementar la plena participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. En el mismo sentido, se ratificó la necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales y se estableció que todos ellos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belém do Pará– adoptada en 1994 y aprobada por Colombia por la Ley 248 de 1995, marcó un hito importante en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres. Esta

establece el concepto de violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Adicionalmente, establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (i) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (ii) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (iii) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra¹⁴.

También en el año 1994 se realizó en el Cairo la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo. En ella se consideró que el avance en la equidad de género, eliminar la violencia contra las mujeres y asegurar la habilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad es la piedra angular de las políticas de población y desarrollo. Se ordenó mejorar la condición social, política y jurídica de las mujeres y las niñas como elementos fundamentales para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres y se reiteró a los gobiernos participantes su obligación de adoptar medidas contundentes para proscribir todas las formas de discriminación y de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, incluidas la violencia en el ámbito doméstico, la violación y todas las formas de explotación y hostigamiento, mediante las acciones tales como: apoyar el debate abierto acerca de la necesidad de proteger a las mujeres del abuso, la explotación y la violencia sexuales, establecer condiciones y procedimientos necesarios para alentar a las víctimas a denunciar toda violación y promulgar y aplicar la legislación para hacer frente a estos problemas, y adoptar medidas preventivas y de servicios de rehabilitación para las víctimas de la violencia.

14 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem do Pará. Arts. 1 y 2.

La Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en 1995 en Beijing, marcó un nuevo hito, pues en esta se consiguió visibilizar y situar en la agenda política internacional los problemas de las desigualdades de género, sus causas estructurales y posibles vías de solución. Se planteó la importancia de adelantar estrategias para lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en materia de derechos, oportunidades y acceso a los recursos, así como a la distribución equitativa de las responsabilidades familiares. Esta Conferencia estableció una Plataforma de Acción, que obligó a los Estados a comprometerse a “garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica”, hasta incluso llegar a “revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia”. Dejó entre sus resultados la configuración de un documento completo y especializado en los derechos de las mujeres el cual incluye los avances hasta el momento en conferencias y declaraciones anteriores, así como nuevas estrategias hacia el logro de la igualdad entre hombres y mujeres. Entre el conjunto de objetivos y medidas de adelanto y promoción de la mujer se incluyó lo referente a la violencia contra la mujer.

En diciembre del 2000, los dirigentes del mundo se reunieron para aprobar la Declaración del Milenio, comprometiendo a sus países con una nueva alianza mundial para reducir los niveles de extrema pobreza y estableciendo una serie de objetivos sujetos a plazo, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio y cuyo vencimiento del plazo está fijado para el año 2015.

La Declaración del Milenio trazó ocho objetivos de desarrollo: (1) erradicar la pobreza extrema y el hambre; (2) lograr la enseñanza primaria universal, (3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, (4) reducir la mortalidad infantil, (5) mejorar la salud materna, (6) combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades, (7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y, (8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo¹⁵.

15 El Estado colombiano adoptó mediante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Conpes Social 91 del 14 de julio de 2005 “Metas y estrategias para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio 2015”, y posteriormente, el Conpes social 140 el cual modificó y ajustó el anterior.

Posteriormente, en el año 2001 se realizó en Durban la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En esta se reafirmó que los Estados tenían el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas, y que debían aplicar una perspectiva de género que reconociera las múltiples formas de discriminación que podían afectar a las mujeres; así mismo, se determinó que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifestaban en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y podían ser factores que conllevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. En esta Conferencia se insta a los Estados a poner fin a la situación de desventaja por razones de género y origen étnico.

Finalmente, para terminar este recorrido por los instrumentos internacionales en materia de género y violencias es importante hacer referencia a la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas realizada en el año 2005. En esta los Estados llegaron al acuerdo de continuar sus esfuerzos para erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, y se acordó enfrentar la impunidad con normas en materia penal frente a situaciones de violencia que se presentaran por el conflicto armado. Adicionalmente tiene apartes especiales sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; la mujer en la prevención y solución de conflictos.

De otra parte y aunado a lo anterior, las resoluciones de las Naciones Unidas son expresiones formales de la opinión o de la voluntad de los órganos de las Naciones Unidas. Estas son la manera como normalmente se realiza la finalidad de los organismos internacionales y por lo general sus resoluciones representan la culminación de un proceso deliberante y decisorio. En los últimos años se ha observado un creciente número de resoluciones alusivas a la preocupación por la violencia contra las mujeres y a la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género como manera de visibilizar la violencia y la discriminación, así como la necesidad de su atención especializada que cubra sus necesidades. A continuación se mencionarán algunas de las más relevantes:

En el año 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*¹⁶ que insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada, incorporando el concepto de “violencia contra la mujer” entendiéndolo como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. De igual forma, el documento expresa que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, y c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Posteriormente, la Resolución de Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁷ instó a los Estados a que examinaran o evaluaran su legislación y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas legales vigentes en materia penal, en forma consonante con su propio ordenamiento jurídico, a fin de determinar si tenían un efecto negativo en la mujer y, de ser así, los modificaran para que la mujer recibiera un trato imparcial en el sistema de justicia penal, y pusieran en marcha estrategias, formularan políticas y difundieran información con miras a promover la seguridad de la mujer en el hogar y en la sociedad en general, incluidas estrategias específicas de prevención del delito que reflejaran la realidad de la vida de la mujer y tuvieran presentes las necesidades propias de la mujer.

Por otra parte, la misma resolución instó a que se promoviera una política activa y manifiesta que incorporara un criterio de equidad entre los sexos en la formulación y ejecución de todas las políticas y programas

16 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 48/104. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994.

17 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998.

en materia de prevención del delito y justicia penal que pudieran contribuir a eliminar la violencia contra la mujer a fin de que, antes de que se adopten decisiones, estas sean analizadas con el objeto de descartar prejuicios basados en el sexo, para lo cual se recomendó el uso de “*Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal*”¹⁸.

En el año 2004 se expidió la Resolución para la Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar¹⁹, que reconoce que la violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de la violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan a muchos ámbitos de la vida de las víctimas, adquiriendo diversas formas, incluidas la violencia física, la psicológica y la sexual, así como privaciones económicas y aislamiento. Adicionalmente esta Resolución plantea que ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer, por lo tanto es un motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla.

La Asamblea General en la Resolución evidencia su preocupación por que las mujeres sigan siendo víctimas de violencia en el hogar, existiendo impunidad frente a sus casos, ya que en algunos países, la violencia en el hogar, incluida la violencia sexual en el matrimonio, sigue considerándose como un asunto privado. Destaca que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer en el hogar y dar protección a las víctimas, y subraya también que no hacerlo constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, e impide total o parcialmente el disfrute de esos derechos y libertades²⁰.

Esta Resolución reviste gran importancia porque además establece una serie de medidas con miras a la eliminación de esta violencia, entre otras, a que los Estados (i) adopten una legislación que prohíba la violencia

18 *Ibidem*.

19 Asamblea General 58/147. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, 19 de febrero de 2004.

20 *Ibidem*.

en el hogar, (ii) se prescriban medidas punitivas, (iii) establezcan una protección jurídica adecuada contra la violencia en el hogar y se examine, se fortalezca y se aplique la existente; (iv) evalúen y revisen periódicamente esas leyes y reglamentaciones para asegurar su eficacia en la eliminación de la violencia en el hogar; (v) tipifiquen como delito penal la violencia sexual en el hogar y garanticen una investigación y procesamiento adecuados de los culpables; (vi) adopten políticas y leyes y fortalezcan las existentes a fin de reforzar las medidas de prevención, protejan los derechos humanos de las víctimas, garanticen una investigación y procesamiento adecuados de los culpables, proporcionen asistencia jurídica y social a las víctimas de la violencia en el hogar, y adopten políticas para la rehabilitación de los culpables²¹.

De igual manera, insta a que se garantice una mayor protección a la mujer, mediante órdenes que impidan la entrada de los cónyuges violentos en el hogar familiar o prohibiendo a los cónyuges violentos ponerse en contacto con la víctima, además recomienda que se debe proporcionar asistencia a las víctimas de la violencia en el hogar para que presenten denuncias ante la policía y reciban tratamiento y apoyo, lo que podría incluir el establecimiento de oficinas de centralización de trámites, así como la creación de refugios y centros seguros para las víctimas de la violencia en el hogar; y dispone que se adopten todas las medidas necesarias para potenciar a la mujer y fortalecer su independencia económica, teniendo especial cuidado de no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminar la violencia contra la mujer. Para este fin los funcionarios deben contar con capacitación adecuada, como concienciación sobre cuestiones de género, entre otras.

Por otra parte, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos para la eliminación de la violencia contra la mujer²², hace referencia a los tipos de violencia contra la mujer, sexual, física, psicológica, con el fin de presentar e incentivar la participación y cooperación para prevenir y acabar con la violencia por parte de los entes nacionales, regionales, asociaciones

21 *Ibidem*.

22 Comisión de Derechos Humanos Resolución 2005/4. Eliminación de la violencia contra la mujer. 19 de abril 2005.

de mujeres y organizaciones internacionales. También hace mención a la atención que debe prestar el Estado que como fin último busque la igualdad entre los hombres y mujeres.

También la Resolución sobre la mujer en el desarrollo²³, expresa su profunda preocupación por la violencia generalizada contra la mujer y la niña, reitera la necesidad de seguir intensificando los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra ellas y reconoce que la violencia es uno de los obstáculos que impide lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y que la pobreza y la falta de empoderamiento político, social y económico de la mujer, así como su marginación, pueden deberse a su exclusión de las políticas sociales y los beneficios de desarrollo sostenible y colocarla en situación de mayor riesgo de violencia.

Para terminar con esta relación sucinta, cabe referenciar finalmente lo dispuesto en la Resolución dirigida al seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer²⁴, en la cual se reafirma que la incorporación de la perspectiva de género es una estrategia universalmente aceptada para promover el empoderamiento de la mujer y lograr la igualdad entre los géneros mediante la transformación de las estructuras de desigualdad; también impulsa el compromiso de fomentar activamente la incorporación de la perspectiva de género en la preparación, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales. En igual sentido, reitera que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, proporcionar protección a las víctimas e investigar, enjuiciar y castigar a los culpables, y que al no hacerlo, se violan los derechos humanos y las libertades fundamentales de aquellas y se menoscaba o anula su disfrute; exhorta a los gobiernos a que elaboren y apliquen leyes y estrategias para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, alienta y apoya a los hombres y los niños a fin de que

23 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/60/210. La mujer en el desarrollo. 22 de marzo de 2006.

24 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/141. Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. 18 de febrero de 2010.

tomen parte activa en la prevención y eliminación de todas las formas de violencia, así como a una mayor comprensión del daño que ocasiona la violencia a las niñas, los niños, las mujeres y los hombres y la forma en que socava la igualdad entre los géneros, igualmente, realizó un llamado para que todas las instancias denuncien la violencia contra la mujer.

Ahora bien, con el fin de facilitar y promover la aplicación de este elenco de Instrumentos por los Estados, es interesante poner de relieve algunas de las Observaciones Generales que, sobre el tema que nos ocupa, han dictado los Comités para la vigilancia de la aplicación de los principales tratados internacionales.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su 37º período de sesiones (1989) recoge en la Observación General número 18 la no discriminación como principio básico para la protección de los derechos humanos, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación, sin que ello suponga una identidad de trato en todas las circunstancias y sin que toda diferencia de trato constituya una discriminación.

Posteriormente, en el 68º período de sesiones (2000) la Observación General número 28 se refiere concretamente a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres para lo que el Comité insta a los Estados a adoptar medidas que eliminen los obstáculos que se interponen en el igual goce de los derechos entre hombres y mujeres así como erradicar las actitudes que mantienen arraigada la histórica y tradicional posición de inferioridad y subordinación de las mujeres²⁵.

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pone en aviso, sucintamente, sobre la igualdad entre hombres y mujeres, las personas discapacitadas y la especial atención que deben mostrar los Estados por la igualdad de las mujeres en edad avanzada en sus Observaciones Generales número 5 del 11º período de sesiones (1994) y número 6 (1995), respectivamente. También cabe señalar la Recomendación General

25 Universidad de Alcalá de Henares. Derechos de las mujeres. Módulo I Igualdad y Género.

XXV del 56º período de sesiones (2000) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Convención de 1965 para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. Esta Recomendación expone que la discriminación racial no siempre afecta del mismo modo a hombres y a mujeres (agresiones sexuales, esterilización, etc.).

En igual sentido, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos instó a que se garantice la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación y hace un llamado al Estado para que implemente una política integral en materia de género: exhorta al Estado a combatir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Así mismo, la Alta Comisionada urge al Estado a incrementar sus esfuerzos para proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar.

Por su parte, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el 11º período de sesiones, realiza la recomendación general No. 19 en donde precisa que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, estableciendo una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados partes, entre las que se resalta: combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo; la protección adecuada frente a los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer; el apoyo o servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, como refugios; frente al problema de la violencia en la familia se debe contar con sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte; servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas; programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar; y el servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto, también vale la pena destacar que para el 13º período de sesiones, (1994) se expidió la recomendación general número 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

Frente a las recomendaciones realizadas por el Comité de la CE-DAW a Colombia se advierte el llamado para eliminar las causas subyacentes de la violencia contra la mujer y a que mejore el acceso de las víctimas a la justicia y los programas de protección. Por otra parte, ven con preocupación el traspaso de competencias de los jueces de familia a los comisarios de familia, los jueces civiles o los jueces municipales, por cuanto esto pueda reducir en la práctica el acceso de la mujer a la justicia. También hacen evidente su preocupación frente al uso de la conciliación en los casos de violencia doméstica, así como la falta de una supervisión eficaz de los efectos de dichos procedimientos en el acceso de la mujer a la justicia y a las vías de recurso, por cuanto demandan que se estudie los efectos y la eficacia de sus mecanismos destinados a hacer frente a la violencia doméstica contra la mujer, especialmente el uso de la conciliación, para que se haga seguimiento de los resultados a largo plazo de los casos sometidos a mediación y evaluar los efectos de la conciliación en el acceso de la mujer a la justicia y la protección de sus derechos. Por otra parte, hace un llamado para que la atención a la mujer víctima de violencia doméstica se pueda dar una respuesta en el marco de la coordinación intersectorial.

La Organización de Estados Americanos, también ha formulado una serie de observaciones y recomendaciones, con ocasión del tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por la violencia doméstica, que generalmente tiene como víctima principal a la mujer. La Comisión observa que la violencia doméstica genera responsabilidad para el Estado, cuando el mismo no cumple con la obligación de debida diligencia prevista en la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana. Dicha obligación comprende la implementación de medidas razonables de prevención y respuesta a los hechos de violencia doméstica.

En tal medida recomienda, entre otras, que se garantice la disponibilidad y rapidez de las medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres sometidas a amenazas de violencia; que se estudien los mecanismos y procedimientos vigentes en materia de trámites judiciales para obtener pro-

tección y reparación por delitos sexuales, con el fin de establecer garantías efectivas para que las víctimas denuncien a los perpetradores; que se desarrollen programas de entrenamiento para funcionarios policiales y judiciales, acerca de las causas y consecuencias de la violencia por razón de género, que lleven a garantizar que todos los casos de violencia de género sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.

Por su parte, la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer exhortó al Estado Colombiano a que garantice el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, aplique una política de género, y combata las desigualdades que actualmente existen entre hombres y mujeres. También demandó del Estado Colombiano que intensifique sus esfuerzos para que la mujer sea protegida contra la violencia basada en el género. Instó igualmente a que el Estado debería actuar con la debida diligencia y mejorar las estructuras institucionales que permitan resolver el problema de la violencia basada en el género. Además de las medidas legislativas y de protección social, es menester impartir instrucción y capacitación en el sistema de justicia penal y a la sociedad civil e informar a la mujer de los recursos jurídicos de que dispone²⁶.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este acápite se destacan algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sin antes mencionar la relevancia que estos tienen, como fuente de derecho internacional vinculante para Colombia, en consideración a que sus decisiones expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26 Relatora especial sobre la violencia contra la mujer. Discriminación contra la Mujer - Colombia (ONU. E/CN. 4/2002/83/Add. 3, parr. 123).

1. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.*

El problema jurídico planteado en este caso, se refiere a si el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Rosendo Cantú y de Yenys Bernardino Sierra.

La Corte, después de un juicioso análisis, resuelve que el Estado es responsable y reconoce los derechos a la integridad personal, la protección a la honra y a la dignidad humana, la obligación de respetar los artículos de la Convención Americana, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención de Belém Do Pará y la obligación de respetar los derechos del niños consagrados en los diversos instrumentos internacionales.

Para la Corte, las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar deben ser atendidas por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia. Es decir que la sentencia obliga a Estado Mexicano a que se creen entes especializados expertos en la atención de la violencia sexual e intrafamiliar.

2. *Caso de Fernández Ortega y otro vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.*

En este caso, también la CIDH determinó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Para la Corte, las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar deben ser atendidas por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia. Es decir que la sentencia obliga al Estado Mexicano a que se creen entes especializados expertos en la atención de la violencia sexual e intrafamiliar, es decir, se hace el mismo reconocimiento que en el caso anterior.

3. *Caso González y otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.*

El problema jurídico, se centra en determinar si el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; si el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal; y si por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial. Por último, si el Estado violó el deber de no discriminación, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como en relación con el derecho a la justicia; si violó los derechos del niño; y si violó el derecho a la integridad personal.

Se analizaron los derechos a la vida, a la no discriminación, a la integridad personal, los derechos especiales del niño y el derecho a un proceso legal y al acceso a la administración de justicia.

En 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por la desaparición y asesinato de diversas mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, alegando violación al derecho a vivir libre de violencia y discriminación, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos de la infancia y a la integridad personal. El pasado 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia sobre el fondo del asunto.

En dicho fallo, la Corte Interamericana reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, y consideró que el Estado mexicano era responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las víctimas, y de no haber adoptado medidas de protección eficaces ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993. Además, concedió a las familias de las víctimas diversas medidas de reparación.

La Corte destaca la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica, viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional. Este aparte lo toma la sentencia de la jurisprudencia de la Corte Europea. Confirmando lo que dice la CEDAW, esta sentencia resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”. Por lo tanto, los Estados parte tendrán que adoptar medidas atinentes a mitigar este fenómeno social con programas efectivos que propendan por la erradicación de dicha violencia estructural.

Para terminar, es preciso destacar el informe de la Comisión interamericana de Derechos Humanos²⁷ en el que se plantea el reproche jurídico que merece la violencia doméstica como especie de la violencia de género en el sistema jurídico internacional, regional, nacional y provincial. Así ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una violación de los derechos humanos “(..) El estándar normativo por excelencia en la materia viene dado por el concepto de violencia contra la mujer del art. 1 de la Convención de Belém do Pará. La problemática de la violencia familiar se debe interpretar en el marco del sistema

27 Informe Final No. 54/01 del caso 12.051, 16 de abril de 2001, caratulado María da Penha Maia Fernandes (Brasil). En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación. 2011.

de protección de los derechos humanos internacional e interamericano, lo que conlleva el examen de las implicaciones del incumplimiento de los compromisos internacionales por parte de los Estados, en los casos en que las políticas, la legislación y la jurisprudencia no se adecuen efectivamente a dicha normativa”²⁸.

Finalmente, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación”²⁹, también destaca el problema de la violencia doméstica como un problema social, puesto que “impone un costo terrible a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en conjunto, y tiene efectos intergeneracionales”³⁰.

DESARROLLO LEGISLATIVO NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES Y VIOLENCIAS

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se comenzó a dar visibilidad y efectividad a los cambios legislativos en torno a los derechos de las mujeres. Entre otros, se consagró el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación contra la mujer (artículos 13 y 43), y se proscribió la violencia en la familia, para lo cual en el artículo 42 que: “... cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Lo establecido por la Constitución de 1991 comienza a desarrollarse en la legislación.

La Ley 25 de 1992 desarrolla los incisos 9, 10, 11 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política sobre la familia y las relaciones de pareja.

Como se mencionó en el aparte anterior, la Ley 248 de 1995 incorporó a la legislación colombiana, la Convención Internacional para Prevenir,

28 Ibidem.

29 Informe OEA/Ser.L/V/II. 117 Doc. 1 rev. 1 7 marzo 2003 párrafos 165 a 168. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación. 2011.

30 Ibidem.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belem do Pará, la cual constituye uno de los mayores avances contra la violencia hacia las mujeres, dando los elementos para la Ley 294 de 1996, con la cual se inicia el proceso para responder a la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar estas violencias. Esta Ley desarrolla la obligación de adecuar las normas, establecer procedimientos justos y eficaces, fomentar el conocimiento de los derechos y los mecanismos para exigirlos, además de trabajar en la modificación de los patrones culturales que contribuyen a generar las violencias contra las mujeres, la violencia doméstica y las violencias sexuales³¹. Además, esta ley otorgó a las mujeres, niños, niñas, personas de la tercera edad, personas con limitaciones y demás miembros de la familia, herramientas jurídicas para protegerse de la violencia intrafamiliar.

En lo referente a violencia sexual, en 1997 ocurrió un hecho importante, consistente en la inclusión del concepto de dignidad sexual en una norma penal, ligado al sujeto de derechos, con un enfoque laico, y se reconocieron por primera vez los derechos de las víctimas de violencia sexual. Esto se refleja en la Ley 360 de 1997 la cual modifica el bien jurídico del “pudor”, protegido por el Código Penal de 1980, por el de la “dignidad de la persona”; aumenta las penas previstas para los delitos sexuales a entre 8 y 20 años; establece como agravante que la víctima sea el cónyuge, con quien se habita, se haya habitado o con quien se haya procreado un hijo; incorpora los derechos de las víctimas y ordena la creación de unidades especiales de Fiscalía en todo el territorio nacional, para la investigación de estos delitos.

El año 2000 fue prolífico en materia de legislación relativa a mujeres y violencias. En este año se expidió la Ley 575 de 2000 que reformó disposiciones de la Ley 294 de 1996. La más relevante de ellas consistió en el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las Comisarias de Familia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, y el establecimiento de una segunda instancia en los Jueces de Familia para los

31 Procuraduría General de la Nación y Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes. Segunda edición, diciembre de 2006. p. 23.

procesos de conocimiento sobre violencia intrafamiliar que se adelanten ante tales autoridades administrativas.

El Código Penal (Ley 599 de 2000) y el anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) derogaron los anteriores Códigos; modificaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, al adicionar a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar la aclaración: “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”; también tipificaron los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, castigando con ello la violencia sexual contra menores de 14 y los delitos contra la familia.

En materia de salud, el Ministerio aprobó la Resolución 412 de 2000 mediante la cual se adoptaron las normas técnicas de obligatorio cumplimiento en relación con las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y las guías de atención para el manejo de las enfermedades de interés en salud pública, a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas y Administradoras del Régimen Subsidiado, dentro de la cuales se encuentra una guía específica de atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia.

En el año 2001, el Decreto 652, reglamentó el procedimiento para la acción de violencia intrafamiliar, determinando criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección y estableciendo que para los efectos de la apelación, la sanción y los demás procedimientos asimilables, en lo no escrito, se aplicaría lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

La Ley 823 del 2003 estableció el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

En el año 2004 se promulgaron dos leyes que tuvieron la finalidad de aumentar las penas de algunos delitos, entre ellos los relativos a las violencias de género. Por una parte, la Ley 890 aumentó todas las penas en los delitos consagrados en el Código Penal, en una tercera parte para la pena

mínima y en la mitad para la máxima. Por otra parte, la Ley 882 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 sobre penalización por delito de violencia intrafamiliar e incrementó las penas cuando la víctima es mujer, niño, niña, anciano o persona con alguna discapacidad.

Esta disposición fue demandada ante la Corte Constitucional, por encontrarlo contrario a la Constitución, por cuanto la Ley al modificar el artículo 229 del Código Penal, que tipifica el delito de violencia intrafamiliar, suprimió la referencia a la violencia sexual como un elemento constitutivo del tipo penal. Al respecto, la Corte en sentencia de control de constitucionalidad C-674 de 2005, declaró la exequibilidad de la norma, basándose en las siguientes consideraciones:

En consideración de la Corte, el problema de la violencia intrafamiliar abarca toda expresión de violencia entre integrantes de la familia, independientemente de su gravedad, la tipificación autónoma de estas conductas van dirigidas a la protección del bien jurídico de la unidad familiar, pero también aclaró que, esta tiene carácter subsidiario, cuando existan conductas de mayor gravedad, que desde luego, van afectar la unidad familiar, pero que se encuentran previstas en tipos específicos, que protegen bienes como la vida (homicidio), la integridad personal (lesiones personales), la libertad (desaparición), la integridad y la formación sexual (violencia sexual), o la autonomía personal (tortura), las cuales tienen sanciones más severas.

En tal sentido, la Corte Constitucional, fundamentó su decisión en la diferencia entre tipos de resultado y tipos de actividad o de mera conducta, estableciendo el siguiente ejemplo “*los delitos contra la vida y la integridad personal, [...]son delitos de resultado. Esto es, la ley describe de manera taxativa el resultado que hace parte del tipo. Así, en el homicidio, la muerte de la víctima, y en las lesiones personales, la deformidad (Art. 113 C. P.), la perturbación funcional (Art. 114 C. P.), la perturbación psíquica (Art 115 C. P.) o la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (Art. 116 C. P.)*”. En cuanto al delito de violencia intrafamiliar el tipo es abierto, ya que se refiere a cualquier forma de maltrato físico o psicológico. El tipo es quien determina que las conductas que lo integran no constituyan un delito sancionado con una pena mayor.

“De este modo, podría señalarse que los tipos relevantes de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, son tipos de actividad o de mera conducta y que, por consiguiente, no sería posible hacer, entre las conductas que se adecuen a la descripción típica, una distinción de categorías sujeta a parámetros normativos, para señalar que algunas conductas de maltrato sexual deban tratarse dentro de los tipos de los actos sexuales violentos o abusivos, al paso que otras deban serlo dentro del tipo de la violencia intrafamiliar. El elemento de subsidiariedad en este último tipo, no tendría una connotación descriptiva y complementaria del tipo y remitiría a una mera valoración y discrecionalidad judicial,” en tal medida la diferencia de régimen jurídico está fundamentado en la diferencia de la naturaleza de las conductas y de los bienes jurídicos presentes en el maltrato físico y psíquico, por un lado, y el maltrato sexual, por el otro.

La Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) introdujo en Colombia el sistema penal acusatorio, que *“somete a las víctimas de violencia intrafamiliar en un juicio oral y público característica del sistema acusatorio, a exponer las agresiones de las que fue víctima y a defender sus derechos frente al agresor”*³², para lo cual el mencionado estatuto estableció en su artículo 11 los derechos de las víctimas y la obligación del Estado de garantizarlos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el año 2005 expidió el Conpes Social 91, con las Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015. Este Conpes se constituyó en uno de los documentos de política más importantes en materia de derechos de las mujeres, pues define ocho áreas de desarrollo (acordes con los ocho objetivos de desarrollo del milenio) contemplando la incorporación de la perspectiva de género, la búsqueda de la erradicación de la desigualdad desde cualquier fenómeno y perspectiva, la pobreza, la lucha contra el Sida/VIH, la educación universal, entre otros. Específicamente en el tema de las mujeres, el Conpes, define como meta: erradicar la desigualdad a nivel educativo entre hombres y mujeres, vigilar la violencia de género, incorporar la perspectiva en el mercado laboral y la participación de la mujer con el objetivo de promover la autonomía de la misma.

32 Defensoría del Pueblo y Profamilia. Módulo para funcionarios y funcionarias: De la A la Z en derechos sexuales y reproductivos, con énfasis en violencia intrafamiliar y abuso sexual. Bogotá, 2007 p. 75.

La Ley 1142 de 2007 marcó un hito importante. Aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar de 4 a 8 años, le quitó la calidad de querrelable, hizo no desistible, eliminó los beneficios para los victimarios, por cuanto no se permite la detención domiciliaria, ni la excarcelación, pero lo mantuvo como conciliable para buscar un beneficio y una reparación integral para la víctima. A pesar de este aumento, al quedar la pena mínima inferior a 5 años, la excarcelación siguió siendo viable.

Después de este recorrido de más de 15 años, se sancionó en el año 2008 la Ley 1257 “*Por el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia*”. Ella constituye el avance más importante en materia de efectividad de los derechos de las mujeres y de la ejecución de estándares internacionales de protección de derechos humanos en el contexto nacional, pues responde a la necesidad de brindar una atención particular a la problemática de las violencias contra las mujeres, y de concentrar en una sola norma las reformas a la Ley 294 de 1995.

De esta ley es importante resaltar como avances en la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres cinco elementos: primero, esta norma define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia; segundo, establece sanciones directas contra los agresores como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante un periodo determinado; tercero, define y sanciona el acoso sexual; cuarto, incorpora la violencia sexual en el contexto de la violencia intrafamiliar y agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad; y quinto, establece que las medidas de protección y los agravantes de las conductas penales se apliquen también a quienes cohabiten o hayan cohabitado³³.

Esta ley fue demandada ante la Corte Constitucional, específicamente en lo relacionado con la medida de atención en salud. Con ocasión de dicha demanda, en sentencia C- 776 de 2010, dicha Corporación planteó

33 Procuraduría General de la Nación. Revista Procurando la Equidad No. 4. Situación de la violencia contra las mujeres. Ley 1257 de 2008. Bogotá, Julio de 2009.

como problema jurídico si debe asignarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas a favor de la mujer víctima de violencia vulneran los artículos 48 y 49 de la Constitución.

En sustento de dicha decisión, la Corte reconoció que las prestaciones mencionadas hacen parte de las medidas de protección y atención propias de su derecho integral a la salud, siempre y cuando sean proporcionadas dentro de las condiciones previstas (i) en la Constitución Política; (ii) en la Ley 1257 de 2008; (iii) en el reglamento que deberá expedir el Ministerio de la Protección Social; y (iv) de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. Asimismo, manifestó que en los casos de violencia intrafamiliar, la mujer y los hijos tienen derecho a que el sistema de seguridad social les preste la atención que corresponde si han sido afectados en su salud, como también tienen derecho a ser sustraídos del entorno nocivo en el que se ha generado la agresión. *“La violencia intrafamiliar se puede definir como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”*. Con fundamento en lo anterior, declaró la exequibilidad parcial de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008.

Posteriormente, la Ley 1361 de 2009 creó la protección integral a la familia, reconoció a la familia como sujeto de derechos, y por lo tanto reafirmó en el Estado y en la sociedad la garantía de sus derechos, entre los cuales vale la pena destacar el derecho a una vida libre de violencia.

El Decreto 164 de 2010, creó una comisión intersectorial (denominada Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres) con el propósito de aunar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia.

Por su parte, el Conpes Social 140/2011, modificó el Conpes 91 sobre Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015 con las que se compromete Colombia para el logro de los mismos, ajusta los indicadores y metas incluido el tercer ODM, relacionado con la promoción de la igualdad entre los sexos, en materia de violencias de género, participación política y mercado laboral e incluye nuevos indicadores.

En el 2011 se sancionaron cuatro decretos reglamentarios de la Ley 1257 en lo referente a salud, educación, laboral y justicia. En materia de salud, el Decreto 4796 definió las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

En lo laboral, el Decreto 4463 definió las acciones necesarias para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrolla campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

En cuanto a educación, el Decreto 4798 estableció qué se entiende por prevención, protección y atención las acciones desarrolladas por el sector educativo, en el marco de sus competencias, para la formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres para su erradicación.

En lo referente a justicia, el Decreto 4799 reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles, Municipales y Promiscuos Municipales; y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas. Reglamentó, frente a las medidas de protección: (i)

las autoridades competentes; (ii) el procedimiento que la Ley 1257/08 no previó; (iii) el derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor, para lo cual las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas de este derecho; (iv) las medidas de protección procedentes en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar; (v) el incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor; (vi) los asuntos referentes a notificaciones; y (vii) las medidas de protección y conciliación.

Finalmente y para terminar este recorrido legislativo en materia de violencias y derechos de las mujeres, es importante la referencia a la Ley 1542 de 2012 la cual da un salto cualitativo al garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Esta ley además establece en el parágrafo del artículo 3, que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya sea en materia de control de constitucionalidad y de revisión de fallos de tutela, se ha convertido en la herramienta más importante para el reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Es preciso resaltar la importancia de los desarrollos jurisprudenciales ya que estos se convierten en directriz de indispensable conocimiento para los operadores jurídicos, toda vez que estas sentencias tienen carácter vinculante integrándose de alguna manera en la Constitución Nacional. De igual forma, se debe tener en cuenta que la aplicación de la legislación, debe hacerse de manera integrada, con el conjunto de normas constitucionales, legales

y jurisprudenciales que permitan la garantía y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de violencias basadas en género.

Como ejemplos de significativa relevancia, destacamos los siguientes:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional viene reconociendo y garantizando el derecho individual a la libre opción sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la prohibición de discriminación por motivos de sexo impuesta por la Constitución Política, como se advierte en las sentencias T-097 de 1994³⁴, T-539 de 1994³⁵, T-101 de 1998³⁶, C-481 de 1998³⁷ C-507 de 1999³⁸, T-268 de 2000³⁹, C-373 de 2002⁴⁰ T-435 de 2002⁴¹ y T-301 de 2004⁴², C-029 de 2009⁴³, entre otras.

Estas sentencias ha conferido a las parejas del mismo sexo la posibilidad de obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales de sus uniones de hecho, extendiendo a ellas el régimen jurídico contemplado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. También la Corte reconoce la igualdad de trato entre las parejas heterosexuales y las conformadas por personas del mismo sexo, en aspectos como: Patrimonio de familia inembargable y afectación de bienes inmuebles a vivienda familiar. Obligación civil de prestar alimentos. Normas que consagran derechos de carácter migratorio para las parejas heterosexuales. Normas que consagran la garantía de no incriminación en materia penal, penal militar y disciplinaria. Normas que consagran el beneficio de prescindir de la sanción penal. Circunstancias de agravación punitiva. Normas penales y preventivas sobre delitos que tiene como sujeto pasivo al compañero o compañera permanente. Normas que consagran derechos a la

34 Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

35 Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

36 Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

37 Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

38 Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

39 Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

40 Corte Constitucional. Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

41 Corte Constitucional. Sentencia C-29 de 2009. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

42 Corte Constitucional. Sentencia T-301 de 2004. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

43 Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes atroces. Medidas de protección civil a favor de las víctimas de crímenes atroces. Prestaciones en el régimen pensional y de salud de la fuerza pública. Subsidio familiar en servicios. Subsidio familiar para vivienda. Acceso a la propiedad en la tierra. Beneficiarios de las indemnizaciones del SOAT por muerte en accidente de tránsito. Límites al acceso y ejercicio de la función pública y celebración de contratos estatales, así como el reconocimiento del trato igualitario en materia de violencia intrafamiliar para las parejas del mismo sexo.

Por su parte, en la Sentencia T- 858 de 2010⁴⁴, la Corte Constitucional procede a resolver si es la medida provisional adoptada por la Comisaría de Familia de Soacha, dentro del trámite administrativo de suspensión de vida común, custodia de menores y fijación de cuota de alimentos, promovido por la accionante, vulneradora de los derechos fundamentales de sus tres hijas menores de edad, al disponer que el cuidado de las dos primeras, quedaría en cabeza del padre y no de su madre, quien se considera la persona adecuada para brindarles la atención que las niñas requieren.

Lo anterior se torna preocupante, si se tiene en cuenta que el padre había cometido actos de violencia intrafamiliar y que nos encontramos frente al carácter superior y permanente de los derechos de los menores.

La acción de tutela fue concedida así no fuera consecuente con el presupuesto de subsidiariedad. Sin embargo la corte ha señalado que en casos excepcionales, este mecanismo, resulta el medio adecuado para concluir la custodia de un niño o niña, cuando éste se encuentre en una situación de riesgo o peligro físico o psicológico; cuando se advierte un perjuicio serio e inminente que afecte sus derechos fundamentales.

Como hechos relevantes, destacamos que se trata de padres separados por violencia intrafamiliar hace un año y con sentencia de divorcio hace quince (15) días. Dos de las hijas se encuentran bajo la custodia y

44 Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cuidado personal de la madre, al igual que otra niña menor de dos (2) años de edad. La Comisaría de Familia de Soacha otorga custodia compartida a ambos padres y deja el cuidado de las menores en cabeza del padre, salvo la bebe; la madre impugna la decisión aduciendo que el concepto psicológico emitido que fundamentó la decisión no fue dado a conocer y por esta razón no hubo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. La Comisaría respondió esta acusación afirmando que la madre no ha cumplido sus obligaciones y deberes con las niñas, exponiéndolas a vejámenes, inmoralidad, inestabilidad emocional y otros males. Al respecto es necesario precisar que nunca la sustento.

En esta sentencia la Corte Constitucional concedió la tutela por considerar que las niñas corrían peligro con su padre y valoró el hecho de que el divorcio se hubiese producido como consecuencia de violencia intrafamiliar por parte del padre.

El hecho de someter a los niños o niñas a presenciar violencia intrafamiliar constituye como tal un tipo de violencia contra ellos.

En la Sentencia C-1195 de 2001⁴⁵, se cuestiona la Corte si constituyen las normas de la Ley 640 de 2001, que establecen la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a las jurisdicciones de familia, civil, laboral y contencioso administrativa, una restricción inconstitucional del derecho a acceder a la justicia. En este caso, la corte afirma que la conciliación extrajudicial, obligatoria en asuntos de familia, cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a acudir a la audiencia de conciliación y podrá manifestar tal situación ante el juez competente en el evento en que opte por acudir directamente a la jurisdicción. En este sentido la C-1292/01⁴⁶ confirmó el precedente establecido por esta sentencia.

45 Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

46 Corte Constitucional. Sentencia 1292 de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

La Sentencia T-789 de 2001⁴⁷ reviste gran importancia, dado que reconoce y protege los derechos a la paz, libre desarrollo de la personalidad y protección a las personas de la tercera edad. En este caso, la demandante manifestó agresiones por parte de sus hijas lo que la llevó a permanecer el mayor tiempo encerrada en su cuarto por temor a las mismas. En virtud de las agresiones, la accionante pidió a sus hijas que desocuparan el inmueble, ellas hicieron caso omiso a tal solicitud, razón por la cual, su hijo presentó una solicitud ante la Comisaría Primera de Familia de Bogotá. La accionante acudió al mecanismo de la tutela ya que no han resultado efectivas las medidas tomadas por la comisaría y sus derechos a la paz, libre desarrollo de la personalidad y protección a las personas de la tercera edad, siguen siendo vulnerados.

Al momento de fallar, la Corte, en primer lugar consideró que esta era una mujer en situación de indefensión y en necesidad de protección especial teniendo en cuenta que se presume el estado de indefensión cuando se de la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes, como es la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, tal y como se presenta en este caso; y de igual manera la protección especial de las personas de la tercera edad consagrada en el artículo 46 de la Constitución.

Por otro lado, para la Corte los mecanismos consagrados por la ley para la prevención de la violencia intrafamiliar son expeditos e idóneos, incluso más que la misma tutela. Sin embargo, cuando agotadas estas medidas no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia, o en caso de que se le esté dando una dilación injustificada a la toma o aplicación de las decisiones de estas instancias de protección, procede la tutela.

Finalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-355/06⁴⁸, despenalizó el delito de aborto en Colombia en las siguientes circunstancias:

47 Corte Constitucional. Sentencia T- 789 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

48 Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. Magistrados Ponentes Clara Inés Vargas y Jaime

cuando la vida o la salud (física o mental) de la mujer esté en peligro, cuando se diagnostiquen graves malformaciones fetales que hagan inviable la vida fuera del útero, y cuando el embarazo sea el resultado de violación o incesto.

ANEXOS

Anexo 1: Conferencias y Declaraciones internacionales de Política sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres.

Anexo 2: Instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado colombiano sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres.

Anexo 3: Resoluciones internacionales sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres.

Anexo 4: Recomendaciones internacionales sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres.

Anexo 5: Legislación nacional vigente para Colombia en materia de derechos de las mujeres, violencia y familia.

Anexo 6: Documentos Conpes expedidos en Colombia en materia de derechos de las mujeres, violencia y familia.

Anexo 7: Jurisprudencia y doctrina en materia de derechos de las mujeres, violencia y familia.

Anexo 8: Índice guía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de violencia intrafamiliar.

ANEXO 1

Conferencias y declaraciones internacionales de política sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres

Las conferencias y declaraciones internacionales, han buscado unificar a la comunidad internacional con una serie de objetivos comunes y con un plan de acción eficaz para el adelanto de la mujer en todas partes y en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Conferencias		Políticas planteadas sobre derechos humanos de las mujeres
1.	Conferencia Mundial de México 1975	<p>Se desarrolló en el año declarado por las Naciones Unidas como el año internacional de la mujer, en el cual se desarrolló El primer Plan de Acción Mundial.</p> <p>Buscó concentrar la atención internacional en la necesidad de elaborar objetivos, estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer.</p> <p>Realizó un llamado a los gobiernos para que desarrollen estrategias que puedan lograr la igualdad de género, eliminar discriminación de género e integrar a la mujer al desarrollo y a la consolidación de la paz.</p> <p>La Asamblea General identificó tres objetivos que se convertirían en la base de la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer: (i) La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; (ii) La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; (iii) Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.</p> <p>En esta conferencia se declaró el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976 – 1985) bajo los temas: “Igualdad, Desarrollo y Paz”.</p>
2.	Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales Unesco, Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20a reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978.	<p>Insta a los Estados a adelantar acciones para garantizar que todos los individuos y los grupos tenga derecho a ser diferentes, pero que esta diferencia no sirva de pretexto para los prejuicios raciales, ni prácticas discriminatorias.</p> <p>Insta a garantizar que la educación y los recursos que se usa, se utilicen para combatir el racismo y las prácticas xenófobas.</p>

Continúa...

Conferencias	Políticas planteadas sobre derechos humanos de las mujeres
3.	<p data-bbox="253 310 429 389">Conferencia Mundial sobre la Mujer Copenhague 1980</p> <p data-bbox="457 310 970 442">Realizó un seguimiento del Plan de Acción de México y en éste se declaró que a pesar de los avances logrados, aún debía prestarse especial atención en campos tales como las oportunidades laborales, los servicios de salud adecuados y la educación.</p> <p data-bbox="457 469 970 627">Se declaró que el principio de igualdad, no solo debe incluir el reconocimiento jurídico y la eliminación de la discriminación en la legislación, sino que debe incluir la igualdad de hecho en relación con las responsabilidades y oportunidades para la participación de la mujer.</p> <p data-bbox="457 654 970 945">Esta Conferencia negoció un Programa de Acción para la segunda mitad de la década de las Naciones Unidas para las mujeres. Se exhortó a los gobiernos a formular medidas nacionales para garantizar el derecho de las mujeres a la propiedad y el control de los bienes, así como mejoras en los derechos de las mujeres a la herencia, la patria potestad, la pérdida de la nacionalidad y a que se pusiera fin a las actitudes estereotipadas en relación con las mujeres. También introdujo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p>
4.	<p data-bbox="253 977 429 1060">Conferencia Mundial sobre la Mujer. Nairobi, 1985</p> <p data-bbox="457 977 970 1109">Esta Conferencia revisó y evaluó los logros de la Década para la Mujer de Naciones Unidas, señalando que las mejoras habían afectado a un número reducido de personas. Se adoptaron las estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres.</p> <p data-bbox="457 1136 970 1294">Las medidas recomendadas abarcaban temas como el empleo, la salud, la educación, los servicios sociales, industria, la ciencia, las comunicaciones, el medio ambiente, la participación de la mujer en la promoción de la paz y la asistencia a las mujeres en situaciones especiales de peligro.</p> <p data-bbox="457 1321 970 1594">En el documento final se solicitó a los países participantes hacer esfuerzos para superar los prejuicios, el pensamiento estereotipado y los obstáculos para que las mujeres se desempeñen en profesiones que antes eran privilegio de los hombres, y además promover la toma de decisiones por parte de las mujeres, concederles un papel preponderante en los procesos de liberación nacionales, así como alentar su participación en los procesos de reconstrucción nacional, en planos iguales.</p>

Continúa...

Conferencias		Políticas planteadas sobre derechos humanos de las mujeres
5.	Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, 1993	<p>Se reafirmó expresa y públicamente el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como derechos humanos y establece por lo tanto como objetivo central la erradicación de todas las formas de discriminación.</p> <p>Instó a los gobiernos y cuerpos nacionales e internacionales a tomar medidas específicas para incrementar la plena participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.</p> <p>Ratifica a los estados parte la necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Estableció que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.</p> <p>Es el documento contemporáneo más importante con el que cuenta la doctrina internacional de derechos humanos.</p>
6.	Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo. El Cairo, 1994	<p>Estableció que la población y el desarrollo están indisolublemente unidos y que el dotar de mayor poder a la mujer y tomar en cuenta las necesidades de la gente en lo relativo a educación y salud, incluyendo la salud reproductiva, son necesarios para el avance individual y el desarrollo balanceado. Se reconocieron conceptualmente los derechos reproductivos como parte integrante e indivisible del conjunto de derechos humanos universales.</p> <p>Estableció que avanzar en la equidad de género, eliminar la violencia contra las mujeres y asegurar la habilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad son las piedras angulares de las políticas de población y desarrollo.</p> <p>Ordena mejorar la condición social, política y jurídica de las mujeres y las niñas como elementos fundamentales para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>El Plan de Acción reitera a los gobiernos participantes su obligación de adoptar medidas contundentes para proscribir todas las formas de discriminación y de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, incluidas la violencia en el ámbito doméstico, la violación y todas las formas de explotación y hostigamiento, mediante las acciones tales como: apoyar el debate abierto acerca de la necesidad de proteger a las mujeres del abuso, la explotación y la violencia sexuales, establecer condiciones y procedimientos necesarios para alentar a las víctimas a denunciar toda violación y promulgar y aplicar la legislación para hacer frente a estos problemas, y adoptar medidas preventivas y de servicios de rehabilitación para las víctimas de la violencia.</p>

Continúa...

Conferencias		Políticas planteadas sobre derechos humanos de las mujeres
7.	Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 1995	<p>La importancia de esta conferencia estriba en que ha conseguido visibilizar y situar en la agenda política internacional asuntos que antes no habían sido abordados, centrándose en los problemas de las desigualdades de género, sus causas estructurales y posibles vías de solución.</p> <p>Planteó la importancia de adelantar estrategias para lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en materia de derechos, oportunidades y acceso a los recursos, así como a la distribución equitativa de las responsabilidades familiares, por lo tanto los gobiernos participantes se comprometieron con el adelanto de iniciativas que contribuyan a satisfacer de las necesidades económicas, espirituales, intelectuales y culturales de las mujeres.</p> <p>Estableció una Plataforma de Acción, donde se recogieron las principales conclusiones de la Conferencia, comprometiéndose en la misma a “garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica”, incluso pudiendo llegar a “revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia”. La configuración de un documento completo y especializado en los derechos de las mujeres incluye los avances hasta el momento en conferencias y declaraciones anteriores así como nuevas estrategias hacia el logro de la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>Se definieron un conjunto de objetivos y medidas de adelanto y promoción de la mujer: (a) La mujer y la pobreza; (b) La educación y la capacitación de la mujer; (c) La mujer y la salud; (d) La violencia contra la mujer; (e) La mujer y los conflictos armados; (f) La mujer y la economía; (g) La mujer en posiciones de poder y en la adopción de decisiones; (f) Los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; (g) Los derechos humanos de la mujer; (h) La mujer y los medios de comunicación; (i) La mujer y el medio ambiente y, (j) La niña.</p>
8.	La Declaración de la Unesco sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas para la Mujer. Beijing, septiembre de 1995.	<p>Declara expresamente que no puede darse una paz verdadera hasta tanto no se garantice la igualdad de las mujeres, pues ellas son el blanco y las víctimas de las principales atrocidades y agresiones en las guerras.</p> <p>Los Estados se comprometen a garantizar la igualdad de acceso a la educación, la toma de decisiones y el poder para las mujeres. Fomentar enfoques de desarrollo que tengan en cuenta las prioridades y perspectivas de las mujeres. Oponerse al abuso y discriminación contra las mujeres sustentadas en la religión; favorecer la libertad de expresión de las mujeres y su participación en los medios de comunicación, así como el uso y empleo de imágenes y lenguajes no sexistas.</p>

Continúa...

Conferencias		Políticas planteadas sobre derechos humanos de las mujeres
9.	Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas. Declaración del milenio, 2000	<p>En diciembre del 2000, los dirigentes del mundo se reunieron para aprobar la Declaración del Milenio, comprometiéndose a sus países con una nueva alianza mundial para reducir los niveles de extrema pobreza y estableciendo una serie de objetivos sujetos a plazo, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio y cuyo vencimiento del plazo está fijado para el año 2015.</p> <p>Se trazaron los siguientes objetivos de desarrollo: (1) Erradicar la pobreza extrema y el hambre; (2) Lograr la enseñanza primaria universal, (3) Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, (4) Reducir la mortalidad infantil, (5) Mejorar la salud materna, (6) Combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades, (7) Garantizar la sostenibilidad del Medio Ambiente y, (8) Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.</p>
10.	2001: La Declaración de Compromiso en la lucha contra el VIH/Sida de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la ONU sobre el VIH/Sida Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución / RES/S-26/2. Agosto de 2001	<p>La Declaración de Compromiso reconoce que la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres es clave para la reducción de la vulnerabilidad de las mujeres al VIH/Sida.</p> <p>Ordenó generar estrategias que traten la epidemia de frente, teniendo en cuenta la dimensión de género se debe trabajar el estigma, el silencio y la negación de la realidad frente a la pandemia, fortaleciendo el ejercicio de la autonomía y la decisión libre a las mujeres y niñas. Exige brindar atención especial a las mujeres infectadas que estén embarazadas o lactando, otorga el derecho a la detección temprana así como a un tratamiento médico y psicológico efectivo para evitar la transmisión vertical y generar una buena calidad de vida.</p>
11.	Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, 2001	<p>Reafirma que los Estados tienen el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas, y que deben aplicar una perspectiva de género que reconozca las múltiples formas de discriminación que pueden afectar a las mujeres.</p> <p>Determina que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos.</p> <p>Insta a poner fin a la situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver los apremiantes problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de la violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual.</p>

Continúa...

Conferencias		Políticas planteadas sobre derechos humanos de las mujeres
12.	Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal-ONU)	Reafirma los compromisos de los países con los objetivos de la Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración del Milenio y los Programas de Acción de El Cairo, Copenhague y Durban.
	Consenso de México. México D. F. 10 a 12 de junio de 2004.	El consenso reafirma la voluntad de los gobiernos para trabajar en las siguientes áreas a favor del adelanto de las mujeres.
		Políticas públicas, planes y presupuestos con perspectiva de género, pobreza, empleo, educación, salud, violencia, participación en toma de decisiones, legislación, acceso a la justicia.
14.	Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, 2007	Conferencia organizada por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Los países miembros abordaron dos temas fundamentales para la igualdad de género: la contribución de las mujeres a la economía y la protección social, especialmente en relación con el trabajo no remunerado; y la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles. Se adoptó el Consenso de Quito como base y agenda para impulsar la igualdad de género en toda la región. Es un documento de referencia con unos compromisos claros y en concordancia con los acuerdos y leyes internacionales para la garantía de los derechos de las mujeres. La Conferencia Regional es convocada con carácter permanente y regular, con una frecuencia no superior a tres años.

ANEXO 2

Instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado colombiano sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comprometer a los Estados sujetos al pacto a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social	Derecho: a la vida; a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido a esclavitud; a la protección de la familia por parte de la sociedad y el Estado; del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello; a celebrar matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; a la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, así como a la protección de los hijos.	Adoptar todas las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.	La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de sus derechos.	Adoptado por la Asamblea general de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Continúa...

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
<p>Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Adoptar medidas, especialmente económicas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>	<p>Derecho: a trabajar; a formar sindicatos; a la Seguridad Social; a la protección del Medio Ambiente; a la protección de la familia, a los niños y adolescentes; a un adecuado nivel de vida que incluye alimentación, vestido y vivienda; a la protección contra el hambre; a la salud física y mental; a la educación; a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico.</p>	<p>Tomar todas las medidas para que haya oportunidades de ganarse la vida mediante un trabajo escogido libremente; gozar de condiciones de trabajo equitativas para todas las personas, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; Reducir la mortalidad infantil y dar un sano desarrollo a los niños, Garantizar prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas y endémicas, garantizar asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad; Asegurar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.</p>	<p>Pretende asegurar a hombres y mujeres igual título de gozar de todos los derechos. En ese sentido, reconoce que la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria solo se alcanzará si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad material y de no discriminación.</p>	<p>Aprobado por la Asamblea General, mediante Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor para Colombia mediante la Ley 74 de 1968.</p>

Continúa...

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Reconoce los derechos civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales.	Se protege derechos esenciales para las mujeres como la vida, la integridad persona y la libertad. También consagra el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de la mujer y del hombre a contraer matrimonio sin afectar el principio de no discriminación, así como la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución. Adicionalmente consagra protecciones frente a la trata de mujeres, al prohibirla en todas sus formas.	Los Estados parte se obligan a proteger y garantizar el pleno ejercicio de esos derechos sin discriminación alguna.	La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.	Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Entrada en vigor el 18 de julio de 1978. Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1973.

Continúa...

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p>Eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país</p>	<p>Derecho: al voto; a participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales; a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas; a participar en asociaciones y organizaciones no gubernamentales; a la Educación y al Trabajo sin discriminación.</p>	<p>Tomar todas las medidas apropiadas, legislativas y de otro carácter para garantizar la igualdad, así mismo adecuar su legislación, crear programas, políticas específicas y contar con los mecanismos y recursos para la implementación efectiva de las medidas que aseguren la vigencia plena de los derechos de la mujer. En igual sentido, se adoptarán medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Asegurando condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.</p>	<p>La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de los derechos de la mujer.</p>	<p>Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 dic. de 1979, Ratificada mediante la Ley 51 de 1981 y entrada en vigor para Colombia en febrero de 1982.</p>

Continúa...

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	Garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado	Derecho: a la vida; la integridad física, psíquica y moral; la Libertad y Seguridad personal; No ser sometida a torturas; Respeto a la dignidad y protección a su familia; Igualdad de protección ante la ley y de la ley; Recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos; Libertad de Asociación; Libertad de religión y creencias propias; Igualdad de acceso, participación y toma de decisiones en las funciones públicas; Ser libre de toda forma de discriminación.	Adoptar políticas orientadas a prevenir, y sancionar la violencia contra la Mujer; abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación ; prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer; incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar,	La violencia contra la Mujer es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que	Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en Vigencia el 5 de marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia el 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

Continúa...

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
			<p>o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad; modificar o abolir leyes, prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de violencia contra la Mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la Mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la Mujer objeto de violencia tenga acceso al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y expedir las leyes necesarias para hacer efectiva esta convención.</p>	<p>tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.</p>	

Continúa...

Instrumento	Objeto General	Derechos que reconoce y protege	Responsabilidades del Estado	Marco Conceptual	Fechas de Proclamación, ratificación
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Contar con mecanismos que permite hacer eficaces los derechos reconocidos en la Convención, mediante instrumentos jurídicos especialmente diseñados para examinar discriminaciones en contra de la mujer, en aquellos casos en los que la violación de derechos proviene del mismo Estado.	Protege los derechos consagrados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en aras de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.	Acatar la competencia del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recibir y considerar las comunicaciones por violaciones concretas a los derechos amparados en la Convención, así como informaciones sobre violaciones graves y sistemáticas de los mismos, haciéndose parte, con el fin de garantizar el debido proceso; y respetar los derechos y procedimientos establecidos en el Protocolo Facultativo.	Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.	Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Aprobado por la Ley 984 de 2005, entrando en vigor el 25 de abril de 2006.

ANEXO 3

Resoluciones internacionales sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres.

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/629)] 48/104. Cuadragesimo octavo período de sesiones. 23 de febrero de 1994	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.	Esta Resolución proclama la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada, incorporando el concepto de “violencia contra la mujer” entendiéndolo como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, de igual forma expresa que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, y c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.
Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/635 y Corr. 1)] 52/86. Quincuagésimo segundo período de sesiones. 2 de febrero de 1998	Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.	Esta Resolución insta a los Estados Miembros a que examinen o evalúen su legislación y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas legales vigentes en materia penal, en forma consonante con su propio ordenamiento jurídico, a fin de determinar si tienen un efecto negativo en la mujer y, de ser así, los modifiquen para que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal, y pongan en marcha estrategias, formulen políticas y difundan información con miras a promover la seguridad de la mujer en el hogar y en la sociedad en general, incluidas estrategias específicas de prevención del delito que reflejen la realidad de la vida de la mujer y tengan presentes las necesidades propias de la mujer. Insta a los Estados a que promuevan una política activa y manifiesta que incorpore un criterio de equidad entre los sexos en la formulación y ejecución de todas las políticas y programas en materia de prevención del delito y justicia penal que puedan contribuir a eliminar la violencia contra la mujer a fin de que, antes de que se adopten decisiones, las mismas se hayan analizado para asegurar que no entrañen prejuicios basados en el sexo. Anexa las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”, exhortando a los Estados frente a los siguientes cuestiones: el derecho penal; el procedimiento penal; la policía; las penas y medidas correccionales; las medidas de asistencia y apoyo a las víctimas; los servicios sociales y de salud; la capacitación; la investigación y evaluación; las medidas de prevención del delito; y cooperación internacional.

Continúa...

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/619)] 53/120. 10 de febrero de 1999	Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y aplicación cabal de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.	Esta resolución, entre otras, insta a los Estados para que promuevan una política activa y visible para incorporar una perspectiva de género en todos los planos, entre ellos, la formulación, la supervisión y la evaluación de todas las políticas y programas, también a que se establezcan mecanismos nacionales apropiados para el adelanto de la mujer al nivel político más alto, o los fortalezcan, con las asignaciones presupuestarias apropiadas para garantizar su funcionamiento; en igual sentido, exhorta para contar con la asignación de recursos humanos y financieros en aras de potenciar el papel de la mujer; incorporar una perspectiva de género en las decisiones presupuestarias sobre políticas y programas y asignar financiación suficiente para programas concretos encaminados a lograr la igualdad entre la mujer y el hombre.
Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/L.2)] 55/2. Quincuagésimo quinto período de sesiones. 13 de septiembre de 2000.	Declaración del Milenio.	Esta Declaración contempla entre los valores fundamentales para las relaciones internacionales del siglo XXI: La igualdad, en cuyo marco se garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, también expresa que fortalecerán el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades, decidiendo luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/1325 31 de octubre de 2000	Mujer, Paz y Seguridad.	Esta resolución es un marco en el cual se identifica y se reconocen las consecuencias de conflictos y violencia en niñas y mujeres, se insta como una plataforma con la cual se busca desarrollar y mejorar la política sobre género, desarrollo, seguridad y paz, igualmente se convierte en un instrumento al cual puede acudir la sociedad civil y reclamar mayor responsabilidad por parte de los gobiernos frente a la problemática de violencia sexual en periodos de guerra y posguerra desde el ámbito de lo público y lo político. La resolución resalta la participación e inclusión de la mujer en la toma de decisiones, procesos y operaciones de paz, la protección de las mujeres y niñas y que el tema de género se convierta en un eje transversal que haga parte de todos los organismos internacionales y gubernamentales.

Continúa...

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
Resolución A/RES/54/134 7 Febrero de 2000	Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Por medio de esta resolución se declara el 25 de noviembre como el día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las mujeres, de la misma forma se invita a los Estados Miembros a que se realicen actividades alusivas y dirigidas a la sensibilización de la opinión pública respecto del problema de la violencia.
Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/549)] 57/179. Quincuagésimo séptimo período de sesiones. 30 de enero de 2003	Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer.	Observa con preocupación que las mujeres siguen siendo víctimas de delitos de honor y que persisten en todas las regiones del mundo esas formas de violencia, que revisten formas muy diversas, así como los casos en que los autores no son procesados ni castigados. Exhorta a los Estados a que intensifiquen los esfuerzos por prevenir y erradicar los delitos de honor cometidos contra la mujer, que revisten formas muy diversas, recurriendo a medidas legislativas, administrativas y programáticas; a que se investigue de manera oportuna y a fondo, se documenten los casos de delitos de honor cometidos contra la mujer y castiguen a los autores. También alienten, para que se pongan en práctica medidas y programas encaminados a conocer y comprender mejor las causas y las consecuencias de los delitos de honor cometidos contra la mujer, incluido la capacitación de los responsables de hacer cumplir la ley, como los funcionarios de policía y el personal judicial y jurídico, y a aumentar su capacidad para responder a las denuncias de tales delitos de manera imparcial y eficaz y adoptar las medidas necesarias para proteger a quienes hayan sido o puedan ser víctimas de esos delitos.
Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/549)] 57/177. Quincuagésimo séptimo período de sesiones. 30 de enero de 2003.	La situación de la mujer de edad en la sociedad.	Destaca la importancia de incorporar, la perspectiva de género, para que tengan en cuenta las necesidades de la mujer de edad, en los procesos de formulación de la política y de planificación a todos los niveles; asimismo la reitera la necesidad de eliminar la discriminación basada en el género y la edad y de asegurar iguales derechos y su pleno disfrute a las mujeres de todas las edades; a que promuevan programas que favorezcan un envejecimiento saludable y activo, haciendo hincapié en la independencia, la igualdad, la participación y la seguridad de las mujeres de edad, y a que lleven a cabo investigaciones y programas concretos para atender a sus necesidades.

Continúa...

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
<p>Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/147. Quincuagésimo octavo período de sesiones, 19 de febrero de 2004</p>	<p>Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar.</p>	<p>Reconoce que la violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de la violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan a muchos ámbitos de la vida de las víctimas; adquiriendo muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, la psicológica y la sexual, así como privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer; por lo tanto es un motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla.</p> <p>Manifiesta su preocupación por que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia en el hogar, y que no se procesa y castiga a los autores, inclusive en algunos países, la violencia en el hogar, incluida la violencia sexual en el matrimonio, sigue considerándose como un asunto privado. Destaca que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer en el hogar y dar protección a las víctimas, y subraya también que no hacerlo constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, e impide total o parcialmente el disfrute de esos derechos y libertades.</p> <p>Insta a los Estados, entre otros, a que adopten legislación que prohíba la violencia en el hogar, prescriba medidas punitivas y establezca una protección jurídica adecuada contra la violencia en el hogar y examinen, fortalezcan y apliquen la existente, y a que evalúen y revisen periódicamente esas leyes y reglamentaciones para asegurar su eficacia en la eliminación de la violencia en el hogar; tipifiquen como delito penal la violencia sexual en el hogar, y garanticen una investigación y procesamiento adecuados de los culpables; se adopten políticas y leyes y fortalezcan las existentes a fin de reforzar las medidas de prevención, proteger los derechos humanos de las víctimas, garantizar una investigación y procesamiento adecuados de los culpables y proporcionar asistencia jurídica y social a las víctimas de la violencia en el hogar, y adopten políticas relativas a la rehabilitación de los culpables; se garantice una mayor protección a la mujer, entre otras cosas y cuando proceda, mediante órdenes que impidan la entrada de los cónyuges violentos en el hogar familiar o prohibiendo a los cónyuges violentos ponerse en contacto con la víctima; proporcionen o faciliten una capacitación adecuada, entre otras cosas concienciación sobre cuestiones de género, a todos los profesionales que se ocupen de la violencia en el hogar, en particular de sus víctimas, incluidos los oficiales</p>

Continúa...

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
<p>Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41 19 de abril 2005</p>	<p>La eliminación de la violencia contra la mujer.</p>	<p>de policía, el personal judicial y jurídico, el personal de salud, los educadores, los que trabajan con los jóvenes y los trabajadores sociales; se proporcionen o faciliten asistencia a las víctimas de la violencia en el hogar para que presenten denuncias ante la policía y reciban tratamiento y apoyo, lo que podría incluir el establecimiento de oficinas de centralización de trámites, así como la creación de refugios y centros seguros para las víctimas de la violencia en el hogar; se protejan a la mujer de una victimización adicional en el proceso de reclamar reparación, como consecuencia de leyes o prácticas insensibles a las cuestiones de género; se establezcan protocolos y procedimientos de respuesta policial para asegurar que se adopten todas las medidas apropiadas para proteger a las víctimas de la violencia en el hogar y prevenir nuevos actos de violencia en el hogar o fortalezcan los existentes; se adopten medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, su acceso a recursos justos y eficaces, incluidas la reparación y la indemnización, y su ulterior recuperación, y para rehabilitar a los agresores; se adopten todas las medidas necesarias para potenciar a la mujer y fortalecer su independencia económica, incluso a través de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la creación de mayores oportunidades de empleo para la mujer e iguales posibilidades de acceder a los recursos económicos, entre ellos la tierra, el crédito, el microcrédito y los planes tradicionales de ahorro, como los bancos y cooperativas de mujeres, y controlarlos, y garantizando los derechos de propiedad y el derecho a la herencia con miras a reducir la vulnerabilidad de la mujer a todas las formas de violencia, incluida la violencia en el hogar; y no se invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminar la violencia contra la mujer.</p> <p>La resolución presenta explícitamente los tipos de violencia contra la mujer, sexual, física, psicológica, y presenta e incentiva la participación y cooperación para prevenir y acabar con la violencia por parte de los entes nacionales, regionales, asociaciones de mujeres y organizaciones internacionales.</p> <p>Su principal referencia a los efectos que tiene la violencia en las mujeres y niñas así como la vulnerabilidad al VIH/Sida, y la atención que debe obligatoriamente prestar el Estado a las víctimas, impulsando la educación sexual y campañas preventivas que busquen la igualdad entre hombres y mujeres.</p>

Continúa...

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L. 1)] 60/1. Sexagésimo período de sesiones. 24 de octubre de 2005	Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.	En esta resolución se adoptan medidas concretas para seguir encontrando modos de aplicar los resultados de la Cumbre del Milenio y de otras grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas a fin de aportar soluciones multilaterales a los problemas de las cuatro esferas: i) Desarrollo; ii) Paz y seguridad colectiva; iii) Derechos humanos e imperio de la ley y iv) Fortalecimiento de las Naciones Unidas. Hace referencia a la igualdad entre los géneros y empoderamiento de la mujer, declarando el convencimiento de que el progreso de la mujer es el progreso de todos, eliminando, entre otras, todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y la niña, entre otros medios, poniendo fin a la impunidad y asegurando la protección de la población civil, en particular de las mujeres y niñas, en los conflictos armados y después de estos de conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. De igual manera reconoce la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en la actividad general como instrumento para conseguir la igualdad entre los géneros. Con ese fin, se comprometen a promover activamente la incorporación de la perspectiva de género.
Resolución aprobada por la Asamblea General. Sexagésimo período de sesiones. A/RES/60/141. 11 de enero de 2006	La niña.	La resolución insta a los Estados a que se reconozcan y protejan los derechos de las niñas, especialmente que se hagan cumplir leyes que las protejan contra toda forma de violencia y explotación sexual, con inclusión del infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo del feto. La mutilación genital femenina, la violación, la violencia en el hogar, el incesto, el abuso sexual, la explotación sexual infantil, la utilización en pornografía, la trata, el trabajo forzado, y que se establezcan programas con enfoque de género, adecuados a la edad, confidenciales y servicios de apoyo médico, social y psicológico para ayudar a las niñas víctimas de violencia. También hace un llamado para revisar las leyes relativas a la edad mínima para expresar consentimiento y contraer matrimonio y cuando sea necesario se eleve la edad.
Resolución aprobada por la Asamblea General. Sexagésimo período de sesiones. A/RES/60/210. 22 de marzo de 2006	La mujer en el desarrollo	La resolución reconoce la importancia de la mujer en el desarrollo, pero identifica los obstáculos que impiden lograr los objetivos de igualdad, paz y desarrollo, entre otros destaca, la violencia contra las mujeres y las niñas, la pandemia del VIH/Sida agravando la desigualdad entre los géneros, mujeres y niñas así como la vulnerabilidad al VIH/Sida agrava las desigualdades entre los géneros. También insta a los gobiernos a que mantengan un entorno jurídico que no sea discriminatoria y que tenga en cuenta las cuestiones de género; eliminar las barreras que impidan que mujeres y niñas se queden sin protección.

Continúa...

Resoluciones	Título	Medidas/contenido
<p>Resolución aprobada por la Asamblea General. Sexagésimo cuarto período de sesiones. A/RES/64/137 11 de febrero de 2010</p> <p>Resolución aprobada por la Asamblea General. Sexagésimo cuarto período de sesiones. RES/64/2 23 de marzo de 2010</p>	<p>Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer</p> <p>La mujer en el desarrollo.</p>	<p>Destaca que los Estados tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas, y que deben actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y castigar a los culpables, eliminar la impunidad y proteger a las víctimas, y que si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaba o anula su disfrute.</p> <p>La Resolución expresa profunda preocupación por la violencia generalizada contra la mujer y la niña, reitera la necesidad de seguir intensificando los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra ellas y reconoce que la violencia es uno de los obstáculos que impide lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y que la pobreza y la falta de empoderamiento político, social y económico de la mujer, así como su marginación, pueden deberse a su exclusión de las políticas sociales y los beneficios de desarrollo sostenible y colocarla en situación de mayor riesgo de violencia. De igual forma insta a todos los Estados Miembros a que analicen las leyes y normas laborales nacionales teniendo en cuenta las diferencias entre los géneros y adopten políticas y directrices que tengan en cuenta las consideraciones de género.</p>
<p>Resolución aprobada por la Asamblea General. Sexagésimo cuarto período de sesiones. A/RES/64/141 18 de febrero de 2010</p>	<p>Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.</p>	<p>En esta, se reafirma que la incorporación de la perspectiva de género es una estrategia universalmente aceptada para promover el empoderamiento de la mujer y lograr la igualdad entre los géneros mediante la transformación de las estructuras de desigualdad, también impulsa el compromiso de fomentar activamente la incorporación de la perspectiva de género en la preparación, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales. Reafirma que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, proporcionar protección a las víctimas e investigar, enjuiciar y castigar a los culpables, y que al no hacerlo se violan los derechos humanos y las libertades fundamentales de aquellas y se menoscaba o anula su disfrute, exhorta a los gobiernos a que elaboren y apliquen leyes y estrategias para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, alienta y apoya a los hombres y los niños a fin de que tomen parte activa en la prevención y eliminación de todas las formas de violencia, alienta una mayor comprensión entre los hombres y los niños del daño que ocasiona la violencia a las niñas, los niños, las mujeres y los hombres y la forma en que socava la igualdad entre los géneros, alienta a todas las instancias a denunciar la violencia contra la mujer.</p>

ANEXO 4

Recomendaciones internacionales sobre igualdad de género, discriminación, violencias y derechos de las mujeres.

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no solo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.
Comité de los Derechos Humanos	OBSERVACIÓN general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	13. Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público. El Comité destaca que esas normas pueden entrañar una infracción de diversas disposiciones del Pacto, como el artículo 26, relativo a la no discriminación; el artículo 7 si se imponen castigos corporales por el incumplimiento de esa norma; el artículo 9 si el incumplimiento está sancionado con la privación de la libertad; el artículo 12 si la libertad de desplazamiento es objeto de una restricción de esa índole; el artículo 17, que garantiza a todos el derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; los artículos 18 y 19 si se obliga a la mujer a vestir en forma que no corresponda a su religión o a su libertad de expresión y, por último, el artículo 27 si la vestimenta exigida está en contradicción con la cultura a la que la mujer diga pertenecer.
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	16. En cuanto al artículo 12, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las disposiciones legislativas o las prácticas que restrinjan el derecho de la mujer a la libertad de circulación; por ejemplo, el ejercicio de atribuciones del marido sobre la esposa o atribuciones del padre sobre las hijas adultas y las exigencias de hecho o de derecho que impidan a la mujer viajar, como el consentimiento de un tercero para que se expida un pasaporte u otro tipo de documento de viaje a una mujer adulta. Los Estados Partes deben también informar acerca de las medidas adoptadas para eliminar tales leyes y prácticas y proteger a la mujer contra ellas e indicar, entre otras cosas, los recursos internos de que disponga (véase la Observación general Nº 27, párrs. 6 y 18).

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	18. Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales (véase la comunicación Nº 202/1986, Ato del Avellanal c. el Perú, dictamen de 28 de octubre de 1988), si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14 y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación.
Comité de los Derechos Humanos	Observación general No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.	20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entran en el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las leyes y las acciones públicas y privadas que obstent al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 15 (Noveno período de sesiones, 1990). Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida).	a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el Sida, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para estos;
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 15 (Noveno período de sesiones, 1990) Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida).	b) Que, en los programas de lucha contra el Sida, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH;

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	24. r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: i) Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte; iii) Servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas; iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar; v) Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación General Nº 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.	<p>24. t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:</p> <p>i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;</p> <p>ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;</p> <p>iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.</p>
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación General Nº 21 (13º período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.	<p>40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación general Nº 19 (11º período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.</p>

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité de Derechos económicos, sociales y culturales 6 de diciembre de 1995	Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Colombia	196. El Comité insta a que se preste mayor atención al problema de la discriminación contra la mujer y que se apliquen programas para erradicar las desigualdades entre el hombre y la mujer. Al mismo tiempo, esos programas deberían destinarse a aumentar la conciencia pública y el interés por los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer.
Comité de los Derechos Humanos, celebrada el 9 de abril de 1997.	Observaciones Finales del examen del cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/103/Add. 3) en sus sesiones 1568ª a 1571ª (59º período de sesiones), celebradas los días 31 de marzo y 1º de abril de 1997.	300. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública, en particular en relación con su situación dentro de la familia. A este respecto, hay que dar prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida, adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos. Deben adoptarse medidas para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias persistentes y los prejuicios contra la mujer, entre otras cosas, por medio de campañas de educación e información.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Recomendación general Nº 24 (20º período de sesiones, 1999) Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud.	29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica.
Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Violencia contra la Mujer (ONU, E/CN.4/2002/17, párr. 394).	La Alta Comisionada insta a que se garantice la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación y hace un llamado al Estado para que implemente una política integral en materia de género. Exhorta al Estado a combatir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en especial en las esferas de la educación, el empleo y la participación política, y a establecer mecanismos que midan el impacto de las medidas adoptadas. La Alta Comisionada urge, asimismo, al Estado a incrementar sus esfuerzos para proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar, el tráfico de personas y de los efectos de la violencia derivada del conflicto armado. En este sentido, insta a garantizar la activa participación de las mujeres en las negociaciones de paz y a que se elaboren e implementen programas de reinserción para las mujeres excombatientes.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37° período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007	Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).	11. Si bien observa que el Estado Parte ha adoptado medidas para fortalecer su marco legislativo, normativo e institucional con objeto de hacer frente a la persistente violencia en el país, al Comité le preocupa cómo afectará a la plena aplicación de la Convención el clima general de violencia e inseguridad reinante en Colombia. Al Comité le preocupa que las medidas adoptadas no sean suficientes y que la situación imperante ponga a las mujeres y las niñas en peligro constante de convertirse en víctimas de todas las formas de violencia.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37° período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007	Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).	El Comité insta al Estado Parte a que siga intensificando sus esfuerzos para reducir y eliminar el persistente clima de violencia e inseguridad en el país a fin de crear un entorno propicio para la plena aplicación de la Convención y el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos. Exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona u organización, así como la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Insta al Estado Parte a que haga frente a las causas subyacentes de la violencia contra la mujer y a que mejore el acceso de las víctimas a la justicia y los programas de protección. El Comité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento efectivos y evalúe periódicamente la repercusión de todas sus estrategias y medidas adoptadas para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37º período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007	Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).	Si bien observa que la definición del principio de la igualdad entre la mujer y el hombre empleada por el Gobierno se ajusta directamente a la utilizada en la Convención y ha sido refrendada por la Corte Constitucional de Colombia, al Comité le preocupa que en lo que respecta a la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, el objetivo del Estado Parte suele ser lograr la igualdad de la mujer en vez de acelerar el logro de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37º período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007	Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).	Si bien observa que se han adoptado medidas para hacer frente a la violencia doméstica, al Comité le preocupa que el traspaso de competencias de los jueces de familia a los comisarios de familia, los jueces civiles o los jueces municipales pueda reducir en la práctica el acceso de la mujer a la justicia. Le preocupa el uso de la conciliación en los casos de violencia doméstica, así como la falta de una supervisión eficaz de los efectos de dichos procedimientos en el acceso de la mujer a la justicia y a las vías de recurso. Le preocupa también que continúen siendo insuficientes los datos estadísticos sobre las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37° período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007	Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).	El Comité insta al Estado Parte a que estudie los efectos y la eficacia de sus mecanismos destinados a hacer frente a la violencia doméstica contra la mujer. En particular, el Comité exhorta al Estado Parte a que estudie detenidamente el uso de la conciliación en los casos de violencia contra la mujer a fin de hacer un seguimiento de los resultados a largo plazo de los casos sometidos a mediación y evaluar los efectos de la conciliación en el acceso de la mujer a la justicia y la protección de sus derechos. Exhorta al Estado Parte a que mejore, en un plazo establecido, su sistema para recopilar periódicamente datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer en el hogar, desglosados por sexo, tipo de violencia y relación de la víctima con el autor de los hechos. Alienta también al Estado Parte a que siga intensificando la coordinación entre todas las instituciones que prestan ayuda y apoyo en los casos de violencia doméstica contra la mujer.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37° período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007	Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).	Si bien acoge con agrado el enfoque integrado que el Estado Parte ha adoptado para luchar contra la trata de personas, al Comité le preocupa la persistencia de dicho problema. Al Comité le inquietan los nexos que existen entre el tráfico de drogas, que se sirve de las mujeres para que hagan las veces de “mulas”, y otras formas de trata de mujeres y niñas, en particular para el turismo sexual y la explotación económica de las mujeres y las niñas en las labores domésticas. Le preocupa que no se haya facilitado suficiente información sobre la incidencia de la trata dentro del país. El Comité lamenta que se hayan proporcionado datos e información insuficientes sobre la explotación de la prostitución y la eficacia de las medidas adoptadas para combatirla.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 37º período de sesiones 15 de enero a 2 febrero de 2007</p>	<p>Recomendación a Colombia del examen de los informes del periódico quinto y sexto (CEDAW/C/ COL/5-6) en sus sesiones 769ª y 770ª, celebradas el 25 de enero de 2007 (véanse CEDAW/C/SR.769 y 770).</p>	<p>El Comité recomienda que el Estado Parte siga realizando esfuerzos para combatir los estereotipos que perpetúan la discriminación directa e indirecta de la mujer. Alienta al Estado Parte a que estudie y examine sistemáticamente el efecto que tienen los estereotipos de género prevalentes para la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer. Exhorta al Estado Parte a que refuerce las medidas educativas y elabore una estrategia más integral y diversificada en todos los sectores a fin de eliminar los estereotipos, trabajando con múltiples interesados, incluidas las organizaciones de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil, los medios de difusión y el sector privado para avanzar en esa esfera. Pide al Estado Parte que haga un seguimiento del efecto de las medidas adoptadas y que, en su próximo informe periódico, presente los resultados alcanzados.</p>
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos 1999</p>	<p>Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.</p>	<p>OBSERVACIONES 14. Que lleve adelante iniciativas educacionales para personas de todas las edades, con el objetivo de cambiar actitudes y estereotipos, y que simultáneamente inicie la modificación de prácticas basadas en la inferioridad o subordinación de las mujeres.</p>
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos 1999</p>	<p>Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.</p>	<p>40. La violencia doméstica generalmente tiene como víctima principal a la mujer, y Colombia no es una excepción a esta regla. La Comisión observa que la violencia doméstica genera responsabilidad para el Estado, cuando el mismo no cumple con la obligación de debida diligencia prevista en la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana. Dicha obligación comprende la implementación de medidas razonables de prevención y respuesta a los hechos de violencia doméstica. (15) La CIDH analizará en la presente sección los problemas vinculados con dicho tipo de violencia, y los hechos de violencia sexual contra las mujeres.</p>

Continúa...

Contenido de la recomendación

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II.102, doc. 9 rev. 1.	41. La Ley 294/96 sobre violencia intrafamiliar establece, en su artículo 20, que las autoridades policiales tienen la obligación de asistir a las víctimas de maltrato intrafamiliar, con el fin de “impedir la repetición de los hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieran ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos”. A tal efecto, prescribe ciertas medidas específicas que deben adoptar dichas autoridades, tales como: acompañar a la víctima al centro asistencial más cercano, hasta su hogar o algún lugar seguro; asesorarla en la preservación de las pruebas de los actos de violencia, y en cuanto a sus derechos y a los servicios gubernamentales disponibles en tales circunstancias. La misma ley prescribe medidas precautorias, como el desalojo del agresor, la obligación de que el mismo se someta a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y de cubrir con sus propios recursos la reparación de los daños causados.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	42. La Comisión destaca la aprobación de dicha norma como una medida positiva hacia la vigencia en Colombia de los derechos humanos vulnerados a causa de la violencia doméstica. El Estado colombiano fue consultado por la Relatoría Especial de la Comisión sobre Derechos de la Mujer respecto a los obstáculos para acceder a la protección de la norma. En su respuesta, primeramente aclaró el Estado que aún era reciente la aprobación de la Ley 294/96, luego de lo cual expuso las siguientes consideraciones.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	44. En Colombia, al igual que en muchos otros países, la mayor parte de los actos de violencia doméstica todavía se consideran como una cuestión privada. En consecuencia, no son denunciados, y no es posible conocer la verdadera magnitud del problema. Según datos recibidos por la Comisión, menos de la mitad de las mujeres golpeadas buscan ayuda, y sólo un 9% de las mismas formulan denuncias a las autoridades. La Comisión recibió igualmente información según la cual no existe la sensibilidad necesaria, ni del Estado ni de la sociedad, para enfrentar el problema de la violencia doméstica. La impunidad para los autores de hechos de violencia doméstica contra las mujeres es prácticamente del 100%.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	46. La Comisión debe enfatizar que, como en otros casos, el Estado colombiano ha procedido a actualizar su normativa interna, para hacer frente a la problemática situación descrita. En virtud de una reciente modificación de la legislación colombiana, han aumentado las sanciones para los delitos que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana. Dichos delitos se clasifican actualmente en las categorías de violación sexual, actos sexuales abusivos y estupro. El acceso carnal violento se incluye dentro de la violación, y está castigado con una pena de 4 a 10 años de prisión. Merece destacarse, como aspecto positivo, que la Ley 360/97 suprimió la norma del Código Penal, en virtud de la cual la acción penal para todos los delitos mencionados se extinguía si el autor contraía matrimonio con la víctima.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	48. La Constitución Política reconoce que la salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual tiene el deber de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, reglamentado por la Resolución 08514/86 del Ministerio de Salud, reconoce el derecho de la pareja y del individuo a decidir responsablemente el número de hijos, y la oportunidad de tenerlos. Por su parte, la Ley 100 de 1993 establece la planificación familiar gratuita, obligatoria y universal como parte de los servicios básicos de salud.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	49. No obstante lo anterior, la Comisión considera necesario referirse al aborto, que constituye un problema muy serio para las mujeres colombianas, no solamente desde el punto de vista de la salud, sino también de sus derechos como mujeres, incluyendo los derechos a la integridad y a la privacidad.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	E. Recomendaciones 1. Que adopte medidas adicionales para difundir información referente a la Convención de Belém de Pará, los derechos protegidos por la misma, y los mecanismos de supervisión.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	2. Que asegure la vigencia efectiva y plena de la legislación nacional que protege a las mujeres contra la violencia, asignando a tal efecto los recursos necesarios para la realización de programas de entrenamiento vinculados con dichas normas.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	3. Que garantice la disponibilidad y rapidez de las medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres sometidas a amenazas de violencia.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	4. Que estudie los mecanismos y procedimientos vigentes en materia de trámites judiciales para obtener protección y reparación por delitos sexuales, a fin de establecer garantías efectivas para que las víctimas denuncien a los perpetradores.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	5. Que desarrolle programas de entrenamiento para funcionarios policiales y judiciales, acerca de las causas y consecuencias de la violencia por razón de género.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	6. Que adopte las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual, y otras formas de tortura y trato inhumano por parte de agentes del Estado. Específicamente, en cuanto a las mujeres privadas de su libertad, dichas medidas deberán incluir: un trato acorde con la dignidad humana; la supervisión judicial de las causas de la detención; el acceso a un abogado, a los familiares, y a servicios de salud; y las salvaguardas apropiadas para las inspecciones corporales de las detenidas y sus familiares.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	7. Que garantice la debida diligencia para que en todos los casos de violencia por razón del género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos 1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	8. Que provea información a la población sobre las normas básicas relacionadas con la salud reproductiva.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	9. Que adopte medidas adicionales a nivel estatal, tendientes a la incorporación plena de la perspectiva de género en el diseño e implementación de sus políticas.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	10. Que desarrolle sistemas que permitan recopilar los datos estadísticos necesarios para la formulación de políticas adecuadas, basadas en cuestiones de género.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	11. Que tome las acciones necesarias a fin de que la sociedad civil esté representada en el proceso de formulación e implementación de políticas y programas en favor de los derechos de la mujer.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -1999	Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/ Ser. L/V/II. 102, doc. 9 rev. 1.	12. Que gestione la obtención de medios adicionales para que los recursos humanos y materiales dedicados a avanzar el papel de las mujeres en la sociedad colombiana sean compatibles con la prioridad asignada a dicho desafío.

Continúa...

Contenido de la recomendación		
Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	
Relatora especial sobre la violencia contra la mujer	Discriminación contra la Mujer - Colombia (ONU. E/CN.4/2002/83/Add.3, párr. 123).	La relatora especial exhorta al Estado a que garantice el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, y aplique una política de género. Insta al Estado a que combata las desigualdades que actualmente existen entre hombres y mujeres, sobre todo en materia de educación, empleo y participación política, y a que establezca mecanismos para medir los efectos de las medidas adoptadas.
Relatora especial sobre la violencia contra la mujer	Violencia contra la Mujer - Colombia (ONU. E/CN.4/2002/83/Add.3, párrs. 112, 115, 118 i, ii, iii, 121, 122, 126).	La relatora especial exhorta al Estado a que intensifique sus esfuerzos para protegerla la mujer contra la violencia basada en el género. Con miras a eliminar este tipo de violencia, tanto los aspectos legislativos como otros aspectos del problema, deberán incorporarse en medidas que adopte el Estado. Actualmente la sociedad civil ha tomado la iniciativa en la documentación de casos y en la prestación de asistencia a las supervivientes. El Estado debería actuar con la debida diligencia y mejorar las estructuras institucionales para resolver el problema de la violencia basada en el género. Además de las medidas legislativas y de protección social, es menester impartir instrucción y capacitación en el sistema de justicia penal y a la sociedad civil e informar a la mujer de los recursos jurídicos de que dispone.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos (2006)	Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia (2006).	47. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual y otras formas de violencia, tortura y trato inhumano por parte de todos los actores del conflicto armado.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	Poner en práctica de manera adecuada la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación y sus consecuencias en materia civil, política, económica, social y de salud y asignar suficientes recursos para su aplicación efectiva a nivel nacional y local.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos - 2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	10. Identificar e institucionalizar nuevas formas de capacitación para empleados públicos de todos los sectores (Justicia, seguridad, salud y educación), con un acercamiento integral que aborde el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y al respeto a su integridad física y psicológica incluso cuando reciban servicios públicos.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos - 2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	18. Diseñar políticas públicas en el área de protección de la ciudadanía que incorporen las necesidades específicas de las mujeres.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	22. Implementar medidas para que estos sistemas de información reflejen adecuadamente la situación a nivel nacional y local, incluyendo incidentes de violencia y discriminación que tienen lugar en zonas ocupadas por los actores del conflicto armado.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	46. Diseñar una política estatal integral y coordinada, apoyada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia y discriminación tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente investigados, sancionados y reparados.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	48. Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo a los responsables y la reparación de las víctimas.

Continúa...

Organismo interamericano de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos - 2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	49. Fortalecer la capacidad institucional para enfrentar el patrón de impunidad hacia casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos - 2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	50. Implementar medidas para reforzar los recursos y capacidades en los procesos de investigación, a fin de que las violaciones de los derechos humanos con causas específicas de género y sus consecuencias, sean investigadas y sancionadas de acuerdo a su gravedad.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos - 2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	52. Preparar y disseminar información para asegurar que las mujeres víctimas de violencia y discriminación gozan sus derechos dentro del sistema judicial.

Continúa...

Organismo internacional de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	53. Recuperar y sistematizar decisiones de organismos regionales e internacionales orientados a proteger los derechos de las mujeres y hacer esta información accesible a funcionarios públicos a nivel nacional y local.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	54. Adoptar garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia, como por ejemplo, adoptar medidas eficaces de protección para denunciantes, sobrevivientes y testigos.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	55. Adoptar medidas inmediatas para garantizar la capacitación efectiva en derechos de las mujeres de funcionarios responsables de perseguir el delito, administrar justicia y supervisar la actuación de los funcionarios públicos, para que apliquen adecuadamente las normas nacionales e internacionales para enjuiciar delitos de índole sexual.

Continúa...

Organismo interamericano de derechos humanos	Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos	Contenido de la recomendación
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	56. Crear condiciones para que el INML continúe capacitando y concientizando a autoridades judiciales que conocen casos de diferentes tipos de violencia, para que valoren adecuada y ponderadamente todas las pruebas disponibles en la resolución de casos de violencia sexual, incluyendo el reconocimiento médico legal, hallazgos físicos, psicológicos y pruebas de laboratorio, entre otros. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	61. Crear espacios de articulación y colaboración entre las organizaciones no gubernamentales que prestan servicios a víctimas de distintas formas de violencia y entidades estatales encargadas de prestar estos servicios.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos -2009	Informe anual CIDH (2009) Cap. V. Informe de Seguimiento - Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado.	63. El Estado debe crear espacios en donde las víctimas puedan tener una participación activa e influencia en cómo sus derechos a la verdad, justicia y la reparación son cumplidos y protegidos por parte del Estado y que sean otorgados desde su perspectiva, necesidades específicas y en forma no discriminatoria.

Continúa...

ANEXO 5

Legislación nacional vigente para Colombia en materia de derechos de las mujeres, violencia y familia

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 1542 de 2012	Se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.	Garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.	Establece en el Artículo 3 parágrafo que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.
Decreto 4798 de 2011	Se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”	Decreto reglamentario en educación, en el cual se establece que se entiende por prevención, protección y atención las acciones desarrolladas por el sector educativo, en el marco de sus competencias para la formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres para su erradicación.	Establece en el artículo 1, lo referente a los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo. A partir de los principios de la Ley 1257 de 2008 consagrados en el artículo 6º, el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales y las instituciones educativas en el ámbito de sus competencias deberán: 1. Vincular a la comunidad educativa en la promoción, formación, prevención y protección de los derechos humanos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias. 2. Generar ambientes educativos libres de violencias y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial. 3. Fomentar la independencia y libertad de las niñas, adolescentes y mujeres para tomar sus propias decisiones y para participar activamente en diferentes instancias educativas donde se adopten decisiones de su interés.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Decreto 4799 de 2011	Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.	Decreto reglamentario en Justicia que tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.	<p>4. Garantizar el acceso a información suficiente y oportuna para hacer exigibles los derechos de las mujeres.</p> <p>5. Garantizar la formación, para el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos.</p> <p>6. Orientar y acompañar a las niñas, adolescentes y jóvenes que han sido víctimas de violencia de género para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>7. Reconocer y desarrollar estrategias para la prevención, formación y protección de los derechos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias, en el marco de la autonomía institucional.</p> <p>8. Coordinar acciones integrales intersectoriales con el fin de erradicar la violencia contra la mujer.</p>
			<p>Establece frente a las medidas de protección: (i) las Autoridades competentes; (ii) el procedimiento; (iii) el derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor. Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. (iv) Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. (v) Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor: (vi) lo referente a notificaciones; (vii) Medidas de protección y conciliación.</p>

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Decreto 4463 de 2011	Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.	Decreto reglamentario en lo laboral, el cual define las acciones necesarias para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrolla campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.	Diseño del Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres. El Ministerio del Trabajo diseñará, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, el Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres.
Decreto 4796 de 2011	Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	Decreto reglamentario en salud, mediante el cual se definen las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.	Las disposiciones del presente decreto se aplican a las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las autoridades judiciales en el marco de las competencias que le fueron asignadas mediante la Ley 1257 de 2008, así como a las entidades territoriales responsables del aseguramiento.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Decreto 164 de 2010	Se crea una Comisión Intersectorial denominada Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Crear una comisión intersectorial denominada mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres, cuyo propósito es aunar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia, para lo cual determinará las pautas de su funcionamiento.	<p>El decreto define: Medidas de atención: Entiéndase como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física o psicológica, sus hijos e hijas; cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud de acuerdo con la historia clínica o el dictamen de medicina legal y cuando la autoridad competente valore la situación especial de riesgo y determine que la víctima debe ser reubicada.</p> <p>Situación especial de riesgo. Se entenderá por situación especial de riesgo, la posibilidad de una nueva afectación física o mental o la agravación de las afectaciones ya existentes en la mujer víctima de violencia, que se deriven de permanecer en el mismo lugar donde habita.</p> <p>Criterios para otorgar las medidas de atención. Los criterios para otorgar las medidas de servicios de habitación, alimentación y transporte contenidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, son los siguientes:</p> <p>a. Nivel de afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica o el dictamen médico legal.</p> <p>b. Situación especial de riesgo en el que se encuentre la víctima, acorde con lo definido en el presente decreto.</p>
Ley 1257 de 2008	Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones	Adopta normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.	<p>Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, El Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p>

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
			<p>Artículo 3º: Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:</p> <p>a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.</p> <p>b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.</p> <p>c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.</p> <p>Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.</p> <p>d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.</p>

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 1142 de 2007	Se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.	Aumenta la pena por el delito de violencia intrafamiliar.	Modifica el artículo 229 del Código Penal (ley 599 de 2000), aumentando la pena por el delito de violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.
Ley 984 de 2005	Se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.	Reafirma la decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.	Reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW para recibir y considerar las comunicaciones presentadas.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 882 de 2004	Modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.		<p>Artículo 1o. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>
Ley 906 de 2004	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.	Expedición Código de Procedimiento Penal. Introduce el Sistema Penal Acusatorio.	<p>Artículo 1o. Dignidad Humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 3o. Prelación De Los Tratados Internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.</p> <p>Artículo 4o. Igualdad. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.</p>

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
			<p>Artículo 11. Derechos de las Víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas. f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 890 de 2004	Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.	Aumento de penas.	Aumentó todas las penas en los delitos consagrados en el Código Penal, en una tercera parte para la pena mínima y en la mitad para la máxima.
Ley 823 del 2003	Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.	Establecer el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.	<p>Artículo 2o. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.</p> <p>Artículo 3o. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1o de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la nación; b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la nación; c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Decreto 652 de 2001	Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.	Reglamenta los procedimientos para solicitar y determinar medidas de protección y para adelantar conciliaciones.	De conformidad con los principios y medidas consagradas en los artículos 30. y 20 de la Ley 294 de 1996, los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar, deberán: 1. Garantizar la debida protección de las víctimas, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, síquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas. 2. Informar a los intervinientes sobre los derechos de la víctima, los servicios gubernamentales y privados disponibles para la atención del maltrato intrafamiliar, así como de las consecuencias de la conducta al agresor, o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo o de la medida de protección que impone la autoridad competente, según sea la naturaleza y gravedad de los hechos.
Ley 599 de 2000	Por la cual se expide el Código Penal.	Desarrolla en el título VI lo referente a los delitos contra la familia.	Establece en el artículo 229 el delito de violencia intrafamiliar: El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. Este artículo fue modificado por el art. 1 de la ley 882 de 2004, modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007.
Ley 575 del 2000	Por medio de la cual se reformó parcialmente la Ley 294 de 1996.	Se determinan y se reforman artículos de la Ley 294/96, definiendo medidas y actuaciones contra la violencia intrafamiliar, determinando cuál es la autoridad competente a la cual acudir para poner fin a la violencia dentro de la familia; se hacen arreglos al procedimiento mediante el cual se realiza la denuncia de violencia por parte de un miembro de la familia y las obligaciones de las instituciones frente a la misma.	Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
			<p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p>

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 360 de 1997	<p>Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Delitos Contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana.</p>	<p>Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana, se establece los delitos y penas por: Acceso carnal Violento, acto sexual en persona incapaz de resistir, acceso carnal abusivo con menor, actos sexuales con menores de 14 años, inducción a la prostitución, pornografía, (298, 299, 300, 303, 304, 305... 312).</p> <p>Establece los derechos de la víctimas en estos delitos lo que implica un avance sustancial en el trato y la acción punitiva de la justicia, determinando también la imposibilidad de otorgar la libertad provisional cuando se perpetren hechos que afecte la libertad sexual de las personas.</p> <p>ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social. Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible. Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito. Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios: <ol style="list-style-type: none"> 1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/Sida.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
			<p>2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.</p> <p>3. Recopilación de evidencia médica legal.</p> <p>4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.</p> <p>Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.</p> <p>Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.</p> <p>Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.</p> <p>Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.</p> <p>Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/Sida. 2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional. 3. Recopilación de evidencia médica legal. 4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 294/96	Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.	Desarrollar el artículo 42, inciso 5o, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.	<p>ARTÍCULO 3o. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;</p> <p>b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;</p> <p>c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, agravio, maltrato, agresión, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;</p> <p>d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;</p>
			<p>e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;</p> <p>f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;</p> <p>g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;</p> <p>h) La eficacia, celeridad, sumariada y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente ley;</p> <p>i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.</p>

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 248 de 1995	Aprueba la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.	Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que pueden afectarlas.	Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. ARTÍCULO 2o. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.
Ley 25 de 1992	Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. Reglamentada por el decreto Nacional 782 de 1995	Modifica los arts. 115, 146, 147, 152, 154, del Código Civil, el Decreto-Ley 1260/70 sobre el matrimonio.	

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 54 de 1990	Se definen las uniones matrimoniales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.	A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.	Esta ley tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.
Ley 51 de 1981	“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”.	Reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.	A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Continúa...

Ley/decreto	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Ley 22 de 1981	Se aprueba “La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.	Ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Insta a los Estados miembros a erradicar todas las formas de discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas.	En relación con las mujeres plantea la urgencia de garantizar los derechos humanos, principalmente los relacionados con el trato igualitario y justo; recibir las mismas oportunidades de formación, capacitación; acceso y distribución a bienes y recursos.

Continúa...

ANEXO 6
Documentos Conpes expedidos en Colombia en materia de derechos de las mujeres, violencia y familia.

Documento Conpes	Alcance	Objeto	Marco conceptual/aporte principal
Conpes Social 140/2011	Modificación al Conpes 91 sobre Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015.	El Consejo Nacional de Política Económica y Social modifica las metas con las que se compromete Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio.	El Conpes 91 fue modificado en lo concerniente a la inclusión de nuevos indicadores y al ajuste en las líneas de base, y metas de algunos de los indicadores inicialmente adoptados y cambios en fuentes de información.
Conpes Social 091/2005	Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015.	El Consejo Nacional de Política Económica y Social establece el alcance de los objetivos de desarrollo del milenio.	Este Conpes se constituyó en uno de los documentos de política más importantes en materia de derechos de las mujeres, pues define ocho áreas de desarrollo (acordes con los ocho objetivos de desarrollo del milenio) contemplando la incorporación de la perspectiva de género, la búsqueda de la erradicación de la desigualdad desde cualquier fenómeno y perspectiva, la pobreza, la lucha contra el Sida/VIH, la educación universal, entre otros. Específicamente en el tema de las mujeres, el Conpes, define como meta: erradicar la desigualdad a nivel educativo entre hombres y mujeres, vigilar la violencia de género, incorporar la perspectiva en el mercado laboral y la participación de la mujer con el objetivo de promover la autonomía de la misma.

ANEXO 7
Jurisprudencia y doctrina en materia de derechos de las mujeres, violencia y familia.
 1. Corte Constitucional colombiana

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. T-858 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	¿Es la medida provisional adoptada por la Comisaría de Familia de Soacha, dentro del trámite administrativo de suspensión de vida común, custodia de menores y fijación de cuota de alimentos, promovido por la accionante, vulneratoria de los derechos fundamentales de sus menores hijas Lauri Daniela, Anyela Mariana y Analis Manuela, al disponer que el cuidado de las dos niñas, quedaría en cabeza del padre y no de su madre, quien se considera la persona adecuada para brindarles la atención que las niñas requieren? (esto teniendo en cuenta que el padre había cometido actos de violencia intrafamiliar).	Derechos: carácter superior y permanente de los derechos de los menores. La acción de tutela fue concedida así no fuera consecutiva con el presupuesto de subsidiariedad. Sin embargo, la Corte ha señalado que en casos excepcionales, la acción de tutela resulta el medio adecuado para concluir la custodia de un menor cuando éste se encuentre en una situación de riesgo o peligro físico o psicológico; cuando se advierte un perjuicio serio e inminente que afecte sus derechos fundamentales.	Padres separados por violencia intrafamiliar hace un año, con sentencia de divorcio hace quince (15) días. Dos de las hijas se encuentran bajo la custodia y cuidado personal de la madre, al igual que otra niña menor de dos (2) años de edad. La comisaría de familia de Soacha otorga custodia compartida a ambos padres y deja el cuidado de las menores en cabeza del padre, salvo la bebé; la madre impugna la decisión aduciendo que el concepto psicológico emitido que fundamentó la decisión no fue dado a conocer y por esta razón no hubo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. La Comisaría respondió esta acusación afirmando que la madre no ha cumplido sus obligaciones y deberes con las menores, exponiéndolas a vejámenes, inmoralidad, inestabilidad emocional y otros males, aunque nunca la sustentó.	En esta sentencia la Corte Constitucional concedió la tutela por considerar que las menores corrían peligro con su padre y valoró el hecho de que el divorcio se hubiese producido como consecuencia de violencia intrafamiliar por parte del padre. El hecho de someter a los menores a presenciar violencia intrafamiliar constituye como tal un tipo de violencia contra los menores.

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
<p>Corte Constitucional, S. C- 776 de 2010, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio</p>	<p>¿Asignar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas a favor de la mujer víctima de violencia vulneran los artículos 48 y 49 de la Constitución?</p>	<p>Estas prestaciones hacen parte de las medidas de protección y atención propias de su derecho integral a la salud, siempre y cuando sean proporcionadas dentro de las condiciones previstas (i) en la Constitución Política; (ii) en la Ley 1257 de 2008; (iii) en el reglamento que deberá expedir el Ministerio de la Protección Social; y (iv) en esta providencia.</p>	<p>Una ciudadana demanda en acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>En esta sentencia la Corte manifiesta que en los casos de violencia intrafamiliar, la mujer y los hijos tienen derecho a que el sistema de seguridad social les preste la atención que corresponde si han sido afectados en su salud, como también tienen derecho a ser sustraídos del entorno nocivo en el que se ha generado la agresión. “La violencia intrafamiliar se puede definir como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”.</p>

Continúa...

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. C-29 de 2009, M. P.: Rodrigo Escobar Gil	¿La determinación de reconocer derechos y garantías e imponer obligaciones y cargas públicas a los integrantes de las parejas casadas o en unión marital de hecho, excluyen o no de los regímenes a los que pertenecen a las parejas homosexuales, configurando un trato discriminatorio en su contra?	La Corte reconoce igualdad de trato entre las parejas heterosexuales y las conformadas por personas del mismo sexo, en aspectos como: Patrimonio de familia inembargable y afectación de bienes inmuebles a vivienda familiar. Obligación civil de prestar alimentos. Normas que consagran derechos de carácter migratorio para las parejas heterosexuales. Normas que consagran la garantía de no incriminación en materia penal, penal militar y disciplinaria. Normas que consagran el beneficio de prescindir de la sanción penal. Circunstancias de agravación punitiva. Normas penales y preventivas sobre delitos que tiene como sujeto pasivo al compañero o compañera permanente. Normas que consagran derechos a la verdad a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes atroces.	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; el artículo 24 - literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; los artículos 411 y 457 del Código Civil; el artículo 4 de la Ley 70 de 1931; los artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; el artículo 7 de la Ley 3 de 1991; los artículos 283 - numeral 2 y 286 de la Ley 5 de 1992; el artículo 5 de la Ley 43 de 1993; el artículo 8 - numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; el artículo 244 de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 - numerales 2 y 8, y 52 de la Ley 190 de 1995; los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; los artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999; los artículos 10 y 11 de la Ley 589 de 2000; los artículos 34, 104 - numeral 1, 170 - numeral 4, 179 - numerales 1 y 4, 188 b - numeral	La Corte reconoce el trato igualitario en materia de violencia intrafamiliar para las parejas del mismo sexo.

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
		<p>Medidas de protección civil a favor de las víctimas de crímenes atroces. Prestaciones en el régimen pensio- nal y de salud de la fuerza pública. Subsidio familiar en servicios. Acceso a la propiedad en la vivienda. Acceso ciarios de las indemnizaciones del SOAT por muerte en accidente de tránsito. Límites al acceso y ejerci- ción de contratos estatales.</p>	<p>3, 229, 233, 236, 245 - numeral 1 y 454 a de la Ley 599 de 2000; los artículos 40, 71 y 84 - numerales 1, 2, 3, 6, 7, y 9 de la Ley 734 de 2002; los artículos 8 - literal b, 282, 303, y 385 de la Ley 906 de 2004; el artículo 3 - numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004; los artículos 14 y 15 de la Ley 971 de 2005; los artí- culos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005; los artículos 2 y 26 de la Ley 986 de 2005; el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007; los artículos 61, 62, 80, 159, 161 y 172 - nume- rales 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1152 de 2007; y el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007.</p>	

Continúa...

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
<p>Corte Constitucional, S. T- 24 de 2009, M. P.: Rodrigo Escobar Gil</p>	<p>¿El ICBF ha vulnerado los derechos fundamentales de una menor, como consecuencia de no haber adelantado las actuaciones necesarias para atender su situación ante los episodios de violencia intrafamiliar presentados en su hogar?</p>	<p>Derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad. En principio, la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa del resorte de competencia del juez constitucional, como quiera que paratotal efecto en el ordenamiento jurídico existe una serie de trámites administrativos y judiciales eficaces. En los casos en que se advierte que el menor respecto del cual se solicita la definición de la custodia se encuentre en una situación que amenace su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Ausencia de perjuicio irremediable. La privación del contacto con su madre sí incide negativamente en la formación de su identidad personal y en los derechos a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad.</p>	<p>En una unión marital de hecho que incluía una menor, se presentaron una serie de eventos de violencia intrafamiliar; la actora y su compañero permanentemente se acusan mutuamente de agresividad, embriaguez e impropiedad en su conducta familiar. El 20 de julio de 2007 la actora resulto lesionada con un arma blanca por lo que duró en un hospital alrededor de un mes. Por estas razones no pudo asistir a la audiencia de conciliación en donde como consecuencia de su ausencia le entregaron la custodia de la menor al padre.</p>	<p>Cuando el bienestar del menor padece como consecuencia de violencia intrafamiliar en el hogar, resulta procedente la protección de sus derechos a través de la acción de tutela aunque no se hayan cumplido con los procedimientos requeridos previos a la interposición de la acción.</p>

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. C. 1198 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla	¿Supeditar la concesión de beneficios en relación con los delitos de violencia intrafamiliar, a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afecta la autonomía e independencia judicial?; ¿La inclusión dentro de las competencias de los jueces penales municipales del conocimiento de los delitos que requieren querrela, aun que la persona haya sido capturada en flagrancia, vulnera la autonomía de la voluntad y el debido proceso? ¿La relevancia que según el actor, le otorgan los artículos 24 y 25 de la Ley 1142 de 2007, a la modalidad y gravedad de una conducta punible vulnera el derecho a la libertad personal y al debido proceso?;	La exigencia de una valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para que sean concedidos beneficios punitivos en los casos de delitos de violencia intrafamiliar, contraviene los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al igual que los principios de legalidad de la sanción penal y de la privación preventiva de la libertad del imputado, acusado o procesado; La Corte continúa sosteniendo que la investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, contenido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.	Demanda de inconstitucionalidad contra Art. 310 de la Ley 906, el Art. 312 de la Ley 906, el Art. 317 de la Ley 906.	En los casos de delitos de violencia intrafamiliar, la Corte estableció que contraviene los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al igual que los principios de legalidad de la sanción penal y de la privación preventiva de la libertad del imputado, acusado o procesado. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006, en aquellos procesos donde los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial debe tener en cuenta los principios del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos y demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas.

Continúa...

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
	<p>¿La previsión de una excepción a la liberación del acusado, a pesar de haber transcurrido el plazo legal y la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por causa justa y razonable, vulnera la garantía de la libertad personal y la observancia estricta de los términos procesales consagrados en los artículos 28 y 228 de la Constitución, a la vez que el artículo 7, numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos</p>			

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. T-1028 de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla	¿Los derechos fundamentales de los niños a la dignidad, integridad física, al cuidado y al amor, a la especial protección que el Estado debe brindar a los menores contra toda clase de violencia física o moral, todos ellos establecidos en el artículo 44 de la Carta Política, fueron vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no haber brindado una medida eficaz de protección a favor de una menor?	Reconoce los deberes estatales de protección a favor de los menores y la protección a la madre cabeza de familia.	La actora solicita ser reconocida dentro del sistema de Atención a Víctimas de la Violencia por el asesinato de su hijo. La actora interpuso acción de tutela reclamando sus derechos a la igualdad, a la dignidad humana y a la ayuda consagrada en la Ley 418 de 1997, al igual que la protección especial a la mujer cabeza de familia. En primera instancia, se le concede el amparo y en segunda instancia este es revocado.	Reconoce los deberes estatales de protección a favor de los menores y la protección a la madre cabeza de familia. La sentencia, sin embargo, no hace referencia a la violencia intrafamiliar pero concede el amparo reconociendo el deber estatal de proteger primordialmente a la mujer cabeza de familia y al menor como intereses especiales.
Corte Constitucional, S. C-1195 de 2001, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra	¿Constituyen las normas de la Ley 640 de 2001 que establecen la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a las jurisdicciones de familia, civil, laboral y contencioso administrativo una restricción institucional del derecho a acceder a la justicia?	Reconoce el derecho de la víctima a no encontrarse con el agresor en ninguna situación.	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001, “Ley 640 de 2001” por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.	La corte afirma que la conciliación extrajudicial, obligatoria en asuntos de familia, no procede ante violencia intrafamiliar. En este sentido la C-1292/01 confirmó el precedente establecido por esta sentencia.

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. C. 1267 de 2000, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.	¿Se vulneró el artículo 158 de la Constitución, que establece la unidad de materia, al contemplar en una ley sobre violencia familiar, un asunto relacionado con la carrera administrativa de los comisarios de familia.?	Reconoce el objeto y las medidas de protección, para que, por medio de un tratamiento integral, se dé protección a las diferentes modalidades de violencia, que se presentan en el seno de la familia. Los comisarios serán de carrera administrativa.	Demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 13 de la Ley 575 del año 2000 “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996”.	Reconoce el objeto y las medidas de protección, para que, por medio de un tratamiento integral, se dé protección a las diferentes modalidades de violencia, que se presentan en el seno de la familia. La ley le atribuye competencia, únicamente, al juez promiscuo o de familia, para impartir las medidas positivas de protección adecuadas, cuando la víctima de una agresión física o síquica, así lo solicitaba.
Corte Constitucional, S. C. 273 de 1998, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.	¿Se justifica constitucionalmente el trato jurídico, en apariencia diferente, que la norma consagra para el agresor y para la víctima de la violencia familiar, en caso de inasistencia a la audiencia de conciliación? ¿El desistimiento tácito, o la presunción de desistimiento que prevé la disposición impugnada, desconoce la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de la familia y de promover las condiciones para favorecer la igualdad material?	Reconoce el derecho de la víctima a no encontrarse personalmente con el agresor. Declarar inexecutable el desistimiento tácito por la ausencia de la víctima en el proceso de conciliación aunque esto no quiere decir que haya desaparecido el desistimiento expreso. Es decir, si la víctima voluntariamente manifiesta que quiere abandonar el proceso puede perfectamente hacerlo.	Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 15 (parcial) de la Ley 294 de 1996.	El desistimiento tácito en procesos de violencia intrafamiliar es inconstitucional. Es decir, en esta sentencia la Corte desestimo la presunción legal de que cuando la mujer no se presentaba al proceso era porque desistía y le otorga el derecho a no tener que encontrarse con el agresor en un proceso de conciliación.

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional Sentencia C-652/97, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra	¿Constituyen los hechos de violencia intrafamiliar manifestados por la accionante una vulneración a los derechos de paz, intimidad, protección especial a la tercera edad y vida que debe ser prevenida a través del mecanismo de tutela?	Esta sentencia reconoce y protege los derechos a la paz, libre desarrollo de la personalidad y protección a las personas de la tercera edad siguiendo siendo vulnerados.	<p>La señora María Concepción Olarte de Tamayo que su hijo José Manuel Tamayo Olarte adquirió el apartamento para que ella viviera en este y pasara una vejez tranquila.</p> <p>Con posterioridad, ella dejó vivir en el inmueble a sus hijas María Esther Tamayo Olarte y Mariela Tamayo Olarte.</p> <p>Después de la instalación de sus hijas ellas le han hecho la vida imposible insultándola y restringiéndole las llamadas telefónicas y la entrada de visitas entre otras agresiones, lo que la ha llevado a permanecer el mayor tiempo encerrada en su cuarto por temor a ser agredida.</p>	<p>En primer lugar la corte consideró que esta era una mujer en situación de indefensión y en necesidad de protección especial teniendo en cuenta que se presume el estado de indefensión cuando se de la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como las son la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, tal y como se presenta en este caso. Y de igual manera la protección especial de las personas de la tercera edad consagrada en el artículo 46 de la Constitución. Por otro lado, para la corte los mecanismos consagrados por la ley para la prevención de la violencia intrafamiliar son expeditos e idóneos, incluso más que la misma tutela.</p>

Continúa...

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. C-285 de 1997, M. P.: Carlos Gaviria Díaz	¿La consagración de un tipo penal privilegiado para los delitos de acceso y acto carnal violento, cuando se ejecutan contra el cónyuge, o la persona con quien se cohabite o haya cohabitado o con quien se haya procreado un hijo es desproporcionada, y en consecuencia, vulnera el derecho a la igualdad?	La libertad sexual de conyugue no disminuye por el hecho del matrimonio.	En virtud de las agresiones la accionante pidió a sus hijas que desocuparan el inmueble. Ellas hicieron caso omiso a tal solicitud, razón por la cual su hijo presentó una solicitud ante la Comisaría Primera de Familia de Bogotá. La accionante acude al mecanismo de la tutela ya que no han resultado efectivas las medidas tomadas por la comisaría y sus derechos a la paz, libre desarrollo de la personalidad y protección a las personas de la tercera edad siguen siendo vulnerados.	Sin embargo, cuando agotadas estas medidas no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia, o en caso de se le esté dando una dilación injustificada a la toma o aplicación de las decisiones de estas instancias de protección, procede la tutela. Por estos motivos la corte decidió revocar la sentencia del Juzgado 5 de familia de Bogotá y concederle el recurso a la señor María Concepción Olarte de Tamayo.
			Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996, por considerar que dichas disposiciones violan los artículos 42 y 44 de la Carta.	Consagra la violencia intrafamiliar como un tipo penal autónomo y establece que los delitos de violencia sexual se producen también dentro de las relaciones maritales así como en las uniones de hecho. El hecho de que la violencia sea ejercida contra el cónyuge o compañera permanente no quiere decir que el derecho a la libertad sexual, que es el bien que protege este tipo penal, se suprima o limite.

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. T- 553 de 1996, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa	¿Constituyen las actuaciones del agresor una violación a los derechos fundamentales de la accionante y por lo tanto, ha de ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para solventar la situación de manera efectiva?	La vida, integridad personal.	Un señor agrede sistemáticamente a la demandada. Le pega todos los días. Le da golpes en la cara y la en la última ocasión le proporcionó un sinnúmero de patadas en el tórax. La señora acudió a la jurisdicción a interponer la acción de tutela y el agresor la amenazó de muerte.	La Corte reconoce el elemento de la indefensión dentro del marco de la convivencia doméstica. Procede la acción de tutela contra un particular cuando exista el elemento de la indefensión. Definición de indefensión: situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida esta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.
Corte Constitucional, S. T- 507 de 1996, M. P.: Hernando Herrera Vergara	¿Es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la accionante a la luz de la nueva legislación que conlleva mecanismos mucho más expeditos para tratar la violencia intrafamiliar?	Derecho a la vida y a la integridad personal. Improcedencia de la tutela ante situaciones que implican violencia intrafamiliar, por existir otro mecanismo de defensa judicial más eficaz y expedito para la protección de los derechos vulnerados. Se reconoce la eficacia y garantía de la acción judicial creada mediante la Ley para la protección de la armonía, integridad y supervivencia de la familia.	Una señora formula una acción de tutela contra su hermano. Ella vive con él y con la madre de ambos. También conviven en la casa los hijos de la accionante. El hermano de la demandante agrede a los miembros de la familiar física y verbalmente. El agresor además consume bazuco todos los días.	A partir de la expedición de la Ley 294 de 1996, cuyo objetivo esencial es la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, la acción de tutela se convierte en un mecanismo sumario para cuando hayan sido agotados los procedimientos consagrados en dicha ley.

Continúa...

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. T- 420 de 1996, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa	¿Es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la accionante a la luz de la nueva legislación que consagra mecanismos mucho más expeditos para tratar la violencia intrafamiliar?	La acción de tutela motivada en situaciones de violencia intrafamiliar no es procedente, porque la Ley 294 de 1996, consagra claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados en tales situaciones.	Una pareja con dos menores se separa. El demandado hombre sigue coaccionado a la accionante, injuriándola y amenazándola para que regrese a la casa. El señor llega a la casa y se lleva a los niños por varios días y no le avisa absolutamente nada a la señora. Además la golpea, le dice que la va a matar y un día le disparó. Lo último que hizo fue entrar a la casa de la accionante a la fuerza y llevársela los libros de estudio, los vestidos, la agenda y destrozarle la habitación	A partir de la expedición de la Ley 294 de 1996, cuyo objetivo esencial es la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, la acción de tutela se convierte en un mecanismo sumario para cuando hayan sido agotados los procedimientos consagrados en dicha ley.
Corte Constitucional, S. T- 372 de 1996, M. P.: Carlos Gaviria Díaz	¿Es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la accionante a la luz de la nueva legislación que consagra mecanismos mucho más expeditos para tratar la violencia intrafamiliar?	Es improcedente el mecanismo de acción de tutela en casos de violencia intrafamiliar, pues para el efecto existe una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas de maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz.	Un señor de 41 años ha convivido toda su vida con su madre en la casa de ella. El señor consume drogas y agrede a los miembros de la familia cotidianamente. La madre, de 63 años lo demanda por considerar que se encuentra en estado de indefensión frente a él ya que no puede defenderse de las agresiones físicas y psicológicas que padece.	A partir de la expedición de la Ley 294 de 1996, cuyo objetivo esencial es la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, la acción de tutela se convierte en un mecanismo sumario para cuando hayan sido agotados los procedimientos consagrados en dicha ley.

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
Corte Constitucional, S. T-98 de 1995, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo	¿Es la acción de tutela el mecanismo adecuado para proteger los derechos alimentarios de los menores?	Derecho a la integridad personal y a la igualdad de sexos; impropiedad de la acción de tutela para los casos de alimentos.	El demandado se niega a cumplir con lo pactado en la audiencia de conciliación; El demandado ejerce presión o amenaza sobre su cónyuge y sus hijas.	Las obligaciones hacia los hijos no dependen de la vigencia del vínculo matrimonial ni de la convivencia entre los padres. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
<p>Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Sentencia de 31 DE Agosto DE 2010 Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Juez; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa</p>	<p>¿Es responsable el Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú? ¿Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yeny Bernadino Sierra?</p>	<p>La Corte resuelve que el estado sí es responsable y reconoce los derechos a la integridad personal; protección a la honra y a la dignidad humana; obligación de respetar los artículos de la Convención Americana, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención de Belém do Pará. Obligación de respetar los derechos de los niños consagrados en los diversos instrumentos internacionales.</p>	<p>En 2001 una indígena perteneciente a la comunidad Mé phaa, originaria de Caxitepec, estado de Guerrero, al encontrarse en un arroyo cercano a su casa lavando ropa, fue amenazada, golpeada y violada por dos elementos del Ejército Mexicano. En el momento de los hechos la niña tenía 17 años. En noviembre de 2003, después de una serie de irregularidades ante las autoridades nacionales, se llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 2009, la Comisión presentó una demanda en contra del estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. W El 31 de agosto de 2010 la Corte emitió una sentencia en la que encontró a México culpable de violaciones a la integridad personal, la dignidad, la vida privada, los derechos del niño, las garantías de acceso a la justicia y a la protección judicial, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Se condenó al estado mexicano a reformar la legislación militar, a pagar una compensación económica a Valentina Rosendo Cantú y a su hija, a brindarles tratamiento médico y psicológico y a otorgarles becas de estudios.</p>	<p>Las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar deben ser atendidas por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia. Es decir que la sentencia obliga a Estado Mexicano a que se creen entes especializados expertos en la atención de la violencia sexual e intrafamiliar.</p>

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
<p>Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México Sentencia de 30 de agosto de 2010</p> <p>Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente</p> <p>Manuel E. Ventura Robles, Juez;</p> <p>Margarette May Macaulay, Jueza;</p> <p>Rhady Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa</p>	<p>¿El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega? ; ¿El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo</p>	<p>Derecho a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio.</p>	<p>Una mujer indígena, del pueblo Me'phaa (Tlapaneco), que fue amenazada, golpeada y violada por tres elementos del Ejército Mexicano, dentro de su casa, en el estado de Guerrero el año 2002.</p> <p>En 2004, después de una serie de irregularidades ante las autoridades mexicanas, el caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 2009, la Comisión presentó una demanda contra México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que reclamó diversas violaciones a los derechos humanos de Inés Fernández Ortega, su esposo y sus cinco hijos.</p>	<p>Las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar deben ser atendidas por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia. Es decir que la sentencia obliga a Estado Mexicano a que se creen entes especializados expertos en la atención de la violencia sexual e intrafamiliar. Reconoce lo mismo que en el caso Rosendu Cantú y otros vs. México.</p>

Continúa...

Providencia	Problema jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
	<p>11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colono Sierra y Nélda, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández? ;¿El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?</p>		<p>El 30 de agosto de 2010, México fue declarado responsable por la violación de los derechos humanos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada ya no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio, en contra de Inés Fernández Ortega. La sentencia condena violaciones a los derechos humanos de su esposo y sus hijos, igualmente establece; que el estado mexicano deberá realizar reformas legislativas a la legislación militar, otorgar becas de estudios a los hijos de Fernández Ortega, pagar una compensación económica y brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas.</p>	

Continúa...

Providencia	Problema Jurídico	Derechos que reconoce y protege	Hechos relevantes	Relevancia de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar
<p>Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México Sentencia de 16 DE Noviembre de 2009</p> <p>Jueces: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Rosa María Álvarez González</p>	<p>¿El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno?</p> <p>¿El Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal?</p> <p>¿Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial?</p> <p>¿El Estado violó el deber de no discriminación, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como en relación con el acceso a la justicia?</p> <p>¿El Estado violó los derechos del niño?</p> <p>¿El Estado violó el derecho a la integridad personal?</p>	<p>Derecho a la vida, a la no discriminación, a la integridad personal, derechos especiales del niño.</p> <p>Derecho a un proceso legal y al acceso a la administración de justicia.</p>	<p>En 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por la desaparición y asesinato de diversas mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, alegando violación al derecho a vivir libre de violencia y discriminación, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos de la infancia y a la integridad personal. El pasado 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia sobre el fondo del asunto.</p> <p>En dicho fallo, la Corte Interamericana reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, y consideró que el Estado Mexicano era responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las víctimas, y de no haber adoptado medidas de protección eficaces ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993. Además, concedió a las familias de las víctimas diversas medidas de reparación.</p>	<p>La falta del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falta no necesita ser intencional. Este aparte lo toma la sentencia de la jurisprudencia de la Corte Europea. Confiando lo que dice la CEDAW, esta sentencia resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”. Por lo tanto, los Estados parte tendrán que adoptar medidas atinentes a mitigar este fenómeno social con programas efectivos que propendan por la erradicación de dicha violencia estructural.</p>

Continúa...

ANEXO 8***Índice guía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de violencia intrafamiliar*****ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA**

Afectación de la vida e integridad personal por violencia intrafamiliar (S. T-133/04)

Procedencia excepcional para violencia intrafamiliar (S. T-133/04)

BENEFICIOS PUNITIVOS EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN QUE SEAN VÍCTIMAS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Reconocimiento sujeto a criterios especiales (S. C-1198/08)

BENEFICIOS PUNITIVOS EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Exigencia de valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para su concesión afecta derechos de los niños, niñas y adolescentes (S. C-1198/08)

CONCESIÓN DE BENEFICIOS EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

No puede supeditarse a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (S. C-1198/08)

CONCILIACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Aplicación de reglas del Código de la Infancia y la Adolescencia (S. C-1198/08)

Procedencia (S. C-1198/08)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA EN ASUNTOS DE FAMILIA

No procedencia ante violencia intrafamiliar (S. C-1195/01)

DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Valoración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF como peritazgo (A.V. C-1198/08)

DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA VÍCTIMA EN PROCESOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Inconstitucionalidad (S. C-273/98)

DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LA VÍCTIMA EN PROCESOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Procedencia (S. C-273/98)

FISCALÍA DELEGADA DE UNIDAD DE VIDA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Omisión de práctica de pruebas necesarias para la defensa (S. T-589/99)

Registro de hechos y datos alejados de la realidad (S. T-589/99)

HECHO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Dificultades para su interpretación (S.P.V. C-059/05)

INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

(S. T-171/07, T-988/07, T-209 /08, T-946/08; T-009 /09; T-388/09, T-585/10, T-636/11, y T-841/11).

JUECES DE PAZ Y CONCILIADORES EN EQUIDAD

Competencia para conocer casos de violencia intrafamiliar (S. C-059/05)

Efectivización de los mandatos constitucionales en la asignación de competencia para conocer casos de violencia intrafamiliar (S. C-059/05)

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Aspectos que regula (S. C-059/05)

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL

Exclusión del maltrato sexual como elemento del tipo penal de violencia intrafamiliar (S. C-674/05)

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Carácter complementario de la jurisdicción especial de paz y conciliación en equidad en la resolución de los problemas de violencia intrafamiliar (S. C-059/05)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Alcance (S. C-059/05)

Exclusión de las víctimas de procesos continuados de agresión (S.P.V. C-059/05)

Importancia de los bienes jurídicos constitucionales que pretenden salvaguardar (S.P.V. C-059/05)

Momento a partir del cual se debe contar el término para solicitarlas (S. C-059/05)

Oportunidad para solicitarlas (S. C-059/05)

Plazo para solicitarlas establece obstáculos para la defensa de los principios y valores constitucionales (S.P.V. C-059/05)

Procedimiento para su adopción (S. C-059/05)

Razonabilidad del término para solicitarlas (S. C-059/05, S.P.V. C-059/05)

MUJERES DESPLAZADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

Violencia intrafamiliar y social por motivos de género (A. 092/08)

PAREJAS HOMOSEXUALES

Violencia intrafamiliar (S.V. C-075/07)

VÍA DE HECHO EN PROCESO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Amenaza de nuevas agresiones (S.V. T-460/97)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(S. T-487/94, T-098/95, T-378/95, C-652/97)

Afectación de los menores (S. T-182/99)

Características (S. C-029/09)

Comisaría de familia (S. T-789/01)

Déficit de protección en el ámbito de las parejas homosexuales (S. C-029/09)

Definición (S. C-059/05, C-674/05, C-776/10, C-985/10)

Distinción entre maltrato y lesiones (S. C-674/05)

Efectos en las víctimas (S.P.V. C-059/05)

Exclusión del maltrato sexual como elemento del tipo penal (S. C-674/05)

Extensión de medidas de protección a parejas homosexuales (S. C-029/09)

Improcedencia de tutela (S. T-372/96, T-420/96, T-421/96, T-507/96, T-460/97, T-267/99, T-707/99, T-789/01, T-282/02, T-133/04)

Improcedencia de tutela por existir otro medio de defensa judicial (S. T-416/06)

Instrumentos internacionales que la proscriben (S. C-059/05, A.P.V. C-674/05)

Mecanismos para enfrentarla (S. C-674/05)

Medida de protección (S. T-460/97)

Medida de protección inmediata (S. C-652/97)

Medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas (S. C-674/05)

Naturaleza (S. T-012/96, S.P.V. C-059/05)

No despenalización del maltrato sexual (A.P.V. C-674/05)

Procedencia excepcional de tutela por cuanto no se logró solución con los mecanismos ordinarios (S. T-789/01)

Protección de derechos (S. T-553/96, T-585/96, T-586/96, T-587/96, T-591/96)

Protección de derechos del menor (S. T-199/96)

Régimen legal (S. C-674/05)

Remisión de sentencia a Comisaría de familia (S. T-282/02)

Sanción como amparo especial a la familia (S. C-059/05)

Sistema normativo de protección (S. T-133/04)

Sistema normativo de protección por la ley 294 de 1996 (S. T-416/06)

Tipo penal autónomo (S. C-285/97, C-674/05)

LEY 51 DE 1981

(junio 2)



Diario Oficial N. 35.794, de julio 7 de 1981

“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, cuyo texto certificado es el siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta, así mismo, las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales,

el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todo los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones. Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1°.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2°.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3°.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y

adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4°.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5°.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6°.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7°.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8°.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9°.

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico o que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo, previo la antigüedad o beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

- 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempe-

ña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité), compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de diez y ocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará

en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte, cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Con-

vencción que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte, o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a peti-

ción de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por este párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son, igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

- En nombre del Afganistán:
- En nombre de Albania:
- En nombre de Argelia:
- En nombre de Angola:
- En nombre de Argentina:
- En nombre de Australia:
- En nombre de Austria:
- En nombre de las Bahamas:
- En nombre de Bahrein:
- En nombre de Bangladesh:
- En nombre de Barbados:
- En nombre de Bélgica:
- En nombre de Benín:
- En nombre de Bhután:
- En nombre de Bolivia:
- En nombre de Botswana:

- En nombre de Brasil:
- En nombre de Bulgaria:
- En nombre de Birmania:
- En nombre de Burundi:
- En nombre de la República Socialista Soviética de Bielorrusia:
- En nombre del Canadá:
- En nombre de Cabo Verde:
- En nombre de la República Centroafricana:
- En nombre del Chad:
- En nombre de Chile:
- En nombre de China:
- En nombre de Colombia:
- En nombre de las Comoras:
- En nombre del Congo:
- En nombre de Costa Rica:
- En nombre de Cuba:
- En nombre de Chipre:
- En nombre de Checoslovaquia:
- En nombre de Kampuchea Democrática:
- En nombre de la República Popular Democrática de Corea:
- En nombre del Yemen Democrático:
- En nombre de Dinamarca:
- En nombre de Djibouti:
- En nombre de Dominica:
- En nombre de la República Dominicana:
- En nombre del Ecuador:
- En nombre de Egipto:
- En nombre de El Salvador:
- En nombre de Guinea
- Ecuatorial: En nombre de Etiopía:
- En nombre de Fiji:
- En nombre de Finlandia:
- En nombre de Francia:
- En nombre del Gabón:
- En nombre de Gambia:
- En nombre de la República Democrática Alemana:
- En nombre de la República Federal de Alemania:

- En nombre de Ghana:
- En nombre de Grecia:
- En nombre de Granada:
- En nombre de Guatemala:
- En nombre de Guinea:
- En nombre de Guinea-Bissau:
- En nombre de Guyana:
- En nombre de Haití:
- En nombre de la Santa Sede:
- En nombre de Honduras:
- En nombre de Hungría:
- En nombre de Islandia:
- En nombre de la India:
- En nombre de Indonesia:
- En nombre de Irán:
- En nombre de Iraq:
- En nombre de Irlanda:
- En nombre de Israel:
- En nombre de Italia:
- En nombre de la Costa de Marfil:
- En nombre de Jamaica:
- En nombre del Japón:
- En nombre de Jordania:
- En nombre de Kenya:
- En nombre de Kuwait:
- En nombre de la República Democrática Popular Lao:
- En nombre del Líbano:
- En nombre de Lesotho:
- En nombre de Liberia:
- En nombre de la Jamahiriya Árabe Libia:
- En nombre de Liechtenstein:
- En nombre de Luxemburgo:
- En nombre de Madagascar:
- En nombre de Malawi:
- En nombre de Malasia:
- En nombre de Maldivas:
- En nombre de Malí:

- En nombre de Malta:
- En nombre de Mauritania:
- En nombre de Mauricio:
- En nombre de México:
- En nombre de Mónaco:
- En nombre de Mongolia:
- En nombre de Marruecos:
- En nombre de Mozambique:
- En nombre de Nauru:
- En nombre de Nepal:
- En nombre de los Países Bajos:
- En nombre de Nueva Zelanda:
- En nombre de Nicaragua:
- En nombre del Níger:
- En nombre de Nigeria:
- En nombre de Noruega:
- En nombre de Omán:
- En nombre de Pakistán:
- En nombre de Panamá:
- En nombre de Papúa Nueva Guinea:
- En nombre del Paraguay:
- En nombre del Perú:
- En nombre de Filipinas:
- En nombre de Polonia:
- En nombre de Portugal:
- En nombre de Qatar:
- En nombre de la República de Corea:
- En nombre de Rumania:
- En nombre de Rwanda:
- En nombre de Santa Lucía:
- En nombre de Samoa:
- En nombre de San Marino:
- En nombre de Santo Tomé y Príncipe:
- En nombre de Arabia Saudita:
- En nombre del Senegal:
- En nombre de Seychelles:
- En nombre de Sierra Leona:

- En nombre de Singapur:
- En nombre de las Islas Salomón:
- En nombre de Somalia:
- En nombre de Sudáfrica:
- En nombre de España:
- En nombre de Sri Lanka:
- En nombre del Sudán:
- En nombre de Suriname:
- En nombre de Swazilandia:
- En nombre de Suecia:
- En nombre de Suiza:
- En nombre de la República Árabe Siria:
- En nombre de Tailandia:
- En nombre del Togo:
- En nombre de Togo:
- En nombre de Trinidad y Tobago:
- En nombre de Túnez:
- En nombre de Turquía:
- En nombre de Uganda:
- En nombre de la República Socialista Soviética de Ucrania:
- En nombre de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
- En nombre de los Emiratos Árabes Unidos:
- En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
- En nombre de la República Unida del Camerún:
- En nombre de la República Unida de Tanzania:
- En nombre de los Estados Unidos de América:
- En nombre del Alto Volta:
- En nombre del Uruguay:
- En nombre de Venezuela:
- En nombre de Vietnam:
- En nombre del Yemen:
- En nombre de Yugoslavia:
- En nombre del Zaire:
- En nombre de Zambia:

United Nations, New York. 1 March 1980. Organisation des Nations Unies, New York, 1er. mars 1980.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 15 de octubre de 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO URIBE VARGAS".

Es fiel copia del texto certificado de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., octubre de 1980

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con la Convención que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de la República,

JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado de la República,

AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., a 2 de julio de 1981

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LEY 294 DE 1996

(julio 16)

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de julio de 1996

*Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política
y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar
la violencia intrafamiliar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I**OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5°, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Nota: *Aparte subrayado, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 029 de 28 de enero de 2009, “en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo, e inhibirse en relación con las expresiones ‘familia’ contenidas en el mismo artículo”.*

Artículo 3°. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;
- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

TÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4°. Modificado. Ley 1257 de 2008 art. 16. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Modificado. Ley 1257 de 2008 art. 17. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere socie-

dad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

Artículo 6°. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 3. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Artículo 7°. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 4. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8º. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 9º. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 5. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Nota: Aparte subrayado, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-059 de 1 de febrero de 2005

Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;

- c) Nombre y domicilio del agresor;
- d) Relato de los hechos denunciados, y
- e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 11. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 6. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 12. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 7. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

Artículo 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

Artículo 14. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 8. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 15. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 9. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 16. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 10. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.

Artículo 17. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 11. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Artículo 18. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 12. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 19. Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

TÍTULO IV ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL MALTRATO

Artículo 20. Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de

esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia, y
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 21. En la orden provisional de protección y en la definitiva se podrá solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos, o instituciones similares que existan en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule.

TÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA ARMONÍA Y LA UNIDAD DE LA FAMILIA

Artículo 22. *Violencia intrafamiliar. Modificado. Ley 1142 de 2007 art. 33.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Conc.: Código Penal (Ley 599 de 2000), art. 229.

Artículo 23. Maltrato constitutivo de lesiones personales. El que mediante violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

Artículo 24. Maltrato mediante restricción a la libertad física. Modificado. Ley 890 de 2004 art. 14. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Adicionado. Ley 1257 de 2008 art. 32. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Conc.: Código Penal (Ley 599 de 2000), art. 230.

Artículo 25. Violencia sexual entre cónyuges. Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 5 de junio de 1997.

Artículo 26. No procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se cometiere violación de una orden de protección.

En la sentencia que declare una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento.

Artículo 27. Las penas para los delitos previstas en los artículos 276, 277, 279, 311 y 312 del Código Penal, se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

TÍTULO VI POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Bienestar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

Artículo 29. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá integrar un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 30. Modificado. Ley 575 de 2000 art. 13. Los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del Código del Menor, dispondrán de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento por lo menos una Comisaría de Familia que cuente con el equipo interdisciplinario del que habla el artículo 295, inciso 2º, del Código del Menor. (El artículo 295 del Código del Menor fue derogado de manera expresa por el art. 217 de la Ley 1098 de 2006).

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de Carrera Administrativa.

Nota: *Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1267 de 20 de septiembre de 2000.*

Artículo 31. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C., a 16 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

La Ministra de Salud,

MARÍA TERESA FORERO DE SAADE

LEY 575 DE 2000
(febrero 9)

Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000

Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificado. Ley 1257 de 2008 art. 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Quando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 2°. Modificado. Ley 1257 de 2008 art. 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparta con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 6°. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 5°. El artículo 9° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 9°. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conoci-

miento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Nota: Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-059 de 1° de febrero de 2005.

Artículo 6°. El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 7°. El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 9°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 13. El artículo 30 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 30. Los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del Código del Menor, dispondrán de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento por lo menos una Comisaría de Familia que cuente con el equipo interdisciplinario del que habla el artículo 295 (sic), inciso 2°, del Código del Menor.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de Carrera Administrativa.

***Nota 1:** La referencia hecha al inciso segundo artículo 295 del Código del Menor debe entenderse hecha al inciso segundo del artículo 297 del mismo estatuto. En la actualidad, el equipo interdisciplinario de las comisarías de familia se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 84 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), cuyo artículo 217 derogó expresamente el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989).*

***Nota 2:** Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1267 de 20 de septiembre de 2000.*

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ARMANDO POMÁRICO RAMOS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Ministro de Salud (e),

MAURICIO ALBERTO BUSTAMANTE GARCÍA

DECRETO 652 DE 2001

(abril 16)

V

181

Diario Oficial No. 44.394 de 20 de abril 2001

*Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada
parcialmente por la Ley 575 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1. Decisiones. De conformidad con los artículos 2o. y 6o. de la Ley 575 de 2000, la providencia que imponga medida de protección provisional o definitiva, será motivada.

Cuando el fiscal dicte una medida provisional de protección, adelantará el trámite en cuaderno separado de la investigación penal, en original y copia. El original contendrá copia de la denuncia o solicitud y de las pruebas pertinentes. Proferida la medida, el fiscal enviará el cuaderno original, adjuntando pruebas y anexos, al funcionario competente y conservará el cuaderno de copias dentro de la actuación penal.

Artículo 2. Deberes. De conformidad con los principios y medidas consagradas en los artículos 3o. y 20 de la Ley 294 de 1996, los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar, deberán:

1. Garantizar la debida protección de las víctimas, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, síquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas, e,
2. Informar a los intervinientes sobre los derechos de la víctima, los servicios gubernamentales y privados disponibles

para la atención del maltrato intrafamiliar, así como de las consecuencias de la conducta al agresor, o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo o de la medida de protección que imponga la autoridad competente, según sea la naturaleza y gravedad de los hechos.

Artículo 3. *Intervención del Defensor de Familia y del Ministerio Público.* De conformidad con los artículos 5o. y 12 de la Ley 575 de 2000, en cualquier actuación en que se encuentren involucrados menores de edad, el defensor de familia, o en su defecto el personero municipal del lugar de ocurrencia de los hechos, deberán intervenir para lo de su competencia.

Si de los hechos se infiere que el menor de edad ha cometido una infracción a la ley penal, se remitirá la actuación al funcionario competente una vez dictadas las medidas de protección respectivas.

Artículo 4. *Informalidad de la petición de medida de protección.* De conformidad con el artículo 5o. de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo.

Para efecto de evaluar la idoneidad del medio utilizado de acuerdo con el principio de la sana crítica, se aplicarán las normas procesales en especial el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 5. *Término para presentar la petición de medida de protección.* De conformidad con el artículo 5o. de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección por un hecho de violencia intrafamiliar, podrá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, pero cuando la víctima manifieste bajo la gravedad del juramento que por encierro, incomunicación o cualquier otro acto de fuerza o violencia proveniente del agresor, se encontraba imposibilitada para comparecer, el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes.

Artículo 6. *Corrección de la petición y deber de información.* La petición a que se refiere el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 podrá ser co-

regida, actuación esta que será comunicada al presunto agresor. El que interponga la acción deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 37 en su inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 7. Término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes sin excusa válida. En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo.

Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, esta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia.

Artículo 8. Criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección. De conformidad con los artículos 1o, 7o, 8o, 9o y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;

h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

Artículo 9. Prueba pericial. Los dictámenes a los que se refiere el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000, podrán solicitarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en sus diferentes sedes distribuidas en todo el territorio nacional. En los lugares donde no exista dependencia de Medicina Legal, podrán solicitarse a los médicos oficiales y del Servicio Social Obligatorio.

Estos dictámenes deberán cumplir los procedimientos y lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el registro oportuno en el Sistema Nacional de Información sobre violencia de dicho Instituto, será obligatorio.

La práctica de estos dictámenes no generará ningún costo para las personas a quienes se les practique.

Artículo 10. Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.

Artículo 11. Cumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva.

Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

LEY 1257 DE 2008
(diciembre 4)

VI

187

Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008

El Congreso de Colombia

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Vie-

na, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4. Criterios de interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5. Garantías mínimas. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 6. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPÍTULO III DERECHOS

Artículo 7. *Derechos de las mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8. *Derechos de las víctimas de violencia.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 9. Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.
3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 10. Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 11. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 12. Medidas en el ámbito laboral. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 13. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.
2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.
3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.
4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Nota: Numeral 2 declarado exequible mediante sentencia C-776 de 2010 de 29 de septiembre de 2010.

Artículo 14. Deberes de la familia. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 15. Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal es-

pecial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos

de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
 2. Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
 3. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE ATENCIÓN

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

- a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.
- b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hi-

jos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

***Nota:** Apartes subrayados en los literales a) y c) y parágrafo 2 declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 776 de 2010 de 29 de septiembre 29 de 2010.*

Artículo 20. Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. Estabilización de las víctimas. Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

- a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b) Ordenar a los padres de la víctima el reintegro al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Nota: *Aparte subrayado declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-029 de 28 de enero de 2009.*

Artículo 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre”.

Nota: Numeral declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, “en el entendido de que sus previsiones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en

alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Párrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

“**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabitaban o hayan cohabitado.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 37. Para efectos de excepciones o derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GERMÁN VARÓN COTRINO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO

DECRETO 4463 DE 2011

(noviembre 25)

VII

207

Diario Oficial 48.264 de noviembre 25 de 2011

*“Por medio del cual se reglamenta parcialmente
la Ley 1257 de 2008”.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,
en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo
del 189 de la Constitución Nacional y el artículo 12
de la Ley 1257 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que en la normativa internacional ratificada por Colombia
y en el Ordenamiento Jurídico vigente en el país, la temática
sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra
la mujer ha estado presente y la violencia en el trabajo es una
de ellas, la cual tiene impactos diferenciados según se ejerza
contra sectores en situación de vulnerabilidad como mujeres
cabeza de familia, en condición de desplazamiento o víctimas
de otro tipo de violencia política, sexual o intrafamiliar.

Que fue así como en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008,
se establecieron medidas de sensibilización y prevención en el
ámbito laboral, orientadas a señalarle funciones al entonces
Ministerio de la Protección Social relacionadas con (i) la promo-
ción del reconocimiento social y económico del trabajo de las
mujeres (ii) la implementación de mecanismos para hacer efec-
tivo el derecho a la igualdad salarial (iii) el desarrollo de cam-
pañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia
contra las mujeres en el ámbito laboral y (iv) la promoción del
ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales.

Que de conformidad con el artículo 179 de la Ley 1450 de 2011, corresponde al Gobierno Nacional adoptar una política pública nacional para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, acogiendo para el efecto, las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y las obligaciones contenidas en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Que en aras de propender por la efectiva y eficaz aplicación de las mencionadas normas, se hace necesario definir acciones de Gobierno para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, en coordinación con las entidades o instancias que tienen competencias complementarias con el propósito de garantizar la real protección de los derechos de este grupo poblacional.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir las acciones necesarias para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrollar campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplican a todos empleadores y/o contratantes del sector público o privado, a las Administradoras de Riesgos Profesionales y a la totalidad de las trabajadoras sin distinción de la forma de vinculación laboral y/o forma de trabajo.

Artículo 3. Acciones. Las acciones para dar cumplimiento al objeto del presente decreto son:

1. Diseño del Programa de Equidad laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres. El Ministerio del Trabajo diseñará, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, el Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Difundir y sensibilizar a empleadores, trabajadores, personal de las áreas del talento humano de las entidades públicas y empresas del sector privado del nivel nacional y territorial en el conocimiento de las leyes, los convenios, tratados, acuerdos, normas y estándares nacionales e internacionales que protegen a la mujer en materia laboral.

b) Divulgar el beneficio de la deducción de un 200% del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 a los empleadores que ocupen trabajadoras víctimas de la violencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la misma ley.

c) Adoptar medidas para que los empleadores beneficiados de la medida prevista en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, garanticen la confidencialidad de la identidad de las mujeres víctimas de violencia vinculadas a sus empresas.

d) Adoptar directrices dirigidas a los empleadores que quieran ser beneficiarios de la deducción prevista en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, con el fin de evitar defraudaciones, impedir la revictimización de las mujeres y la utilización de la problemática de violencia y discriminación en su contra.

e) Formar y capacitar a empleadores, personal de las áreas de Talento Humano, sindicatos, gremios y trabajadores. así como a funcionarios del Ministerio del Trabajo a nivel nacional y territorial para que el enfoque diferencial y de género, sea incluido en las políticas empresariales, el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres y el desarrollo de la responsabilidad social empresarial.

f) Desarrollar ejes de investigación que incluyan diagnóstico, líneas de base e indicadores que permitan visibilizar la situación de violencia y discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en Colombia, con el apoyo técnico del Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

g) Publicar en la página web del Ministerio del Trabajo los informes semestrales de seguimiento al Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las mujeres, generados por la Dirección General de Protección Laboral o quien haga sus veces.

h) Establecer lineamientos de sensibilización y pedagogía con perspectiva de enfoque diferencial y de género sobre la Ley 1010 de 2006, que adopta medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

i) Incluir el tema de las condiciones laborales específicas de la mujer en las agendas de los comités paritarios de salud ocupacional.

j) Dar a conocer los beneficios que traen a las empresas, el cumplimiento de la normatividad existente de protección a las mujeres en materia laboral.

k) Adoptar una estrategia para vigilar y controlar que las políticas laborales de empleadores de las empresas del sector público y privado garanticen la igualdad salarial entre mujeres y hombres de conformidad con el principio de salario igual por igual trabajo en el desempeño de empleo, labor o cargo con funciones similares. La estrategia deberá incluir mecanismos de sanción para los casos en que sea desconocida la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

l) Incluir dentro de la categoría de riesgo profesional el daño generado por hechos de acoso sexual y otras formas de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral.

m) Establecer un sistema de información confidencial para recopilar las quejas de acoso sexual contra las mujeres en el ámbito laboral y de otras formas de violencia en su contra. Esta información deberá ser suministrada por las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- con base en el procedimiento que estas establezcan para el trámite de este tipo de quejas en los términos del numeral 2 del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.

n) Utilizar el sistema que trata el numeral anterior para la definición e implementación de políticas laborales para prevenir y erradicar el acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer trabajadora.

o) Asesorar a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) en el diseño de un protocolo de recepción de quejas de acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer en el ámbito laboral que incluya la asesoría jurídica, psicológica, la estimación del daño y el procedimiento para la remisión tanto a las Inspecciones del Trabajo como a la Fiscalía General de la Nación, anexando los soportes pertinentes que puedan ser considerados como acervo probatorio.

El Ministerio del Trabajo velará por la implementación y cumplimiento de lo establecido en dicho protocolo.

p) Trazar e implementar una política nacional con el objeto de incentivar a los empleadores de las entidades públicas y empresas privadas para la contratación de mujeres en cargos de dirección y coordinación.

q) Garantizar la participación de las mujeres trabajadoras, empleadoras y de gobierno, en al menos un 30% de la conformación de los espacios tripartitos de deliberación y concertación de las políticas laborales.

r) Determinar las fases para la puesta en marcha y seguimiento de cada una de las actividades del Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres.

Parágrafo. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer como dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el marco de las funciones previstas en el artículo 20 del Decreto 3445 de 2010 asistirá al Ministerio del Trabajo en el diseño del Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres.

2. Sensibilización y Capacitación. Los programas, procesos, proyectos, actividades, acciones de sensibilización, formación, capacitación, fortalecimiento de los diferentes actores, acorde con el objeto de este decreto, se desarrollarán en coordinación y de manera articulada entre el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras entidades con competencias que cuenten con la infraestructura y el desarrollo pedagógico requeridos para tal fin. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyará los procesos de sensibilización y capacitación de acuerdo con sus competencias:

3. Implementación del Sello de Compromiso Social con las Mujeres. El Ministerio del Trabajo diseñará y pondrá en marcha un Sello de Compromiso Social con la Mujer, con el fin de promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y a la equidad de género.

Este sello de reconocimiento o exaltación, dará al empleador reputación administrativa, con incidencia en aspectos comerciales que le significará ventajas competitivas en los mercados nacionales e internacionales por buenas prácticas laborales.

Parágrafo. Tanto las condiciones para acceder al Sello, como los documentos de acreditación, las vigencias, su ampliación, las condiciones

para su mantenimiento. y/o pérdida, harán parte del “Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las mujeres”.

4. Cultura de Igualdad de Condiciones. El Ministerio del Trabajo adelantará a través de las Direcciones Territoriales y en coordinación con las Gobernaciones y Alcaldías, acciones tendientes a crear una cultura de igualdad en las condiciones de trabajo, de vinculación y de remuneración salarial, con enfoque diferencial y de género para la mujer.

5. Seguimiento a Indicadores. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y otras entidades o fuentes de información que tengan que ver con el tema, harán seguimiento a indicadores pertinentes en materia laboral, trabajaran en el desarrollo de investigaciones y estudios sobre las condiciones laborales de la mujeres trabajadoras en país.

6. Participación Tripartita. El Ministerio del Trabajo promoverá la participación y representación de las trabajadoras en los espacios de diálogo social que existan o se creen, de forma tripartita (Empleadores, Trabajadores y Gobierno) en la búsqueda de condiciones de trabajo dignas para la mujer en el marco de lo contemplado en la Ley 278 de 1996.

7. Acceso a Programas Específicos de Formación. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en el marco de sus competencias, promoverá y facilitará el acceso con enfoque diferencial y de género para las mujeres, a programas de formación específicamente dirigidos a ellas, para desarrollar o mejorar sus capacidades.

8. Asesoría de las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP -a sus empresas afiliadas. Con base en la información disponible en las empresas y teniendo en cuenta criterios para la prevención e intervención de los factores de riesgo psicosociales, dentro de las actividades de fomento de estilos de vida y trabajos saludables, se llevarán a cabo acciones de asesoría a sus empresas afiliadas, para el desarrollo de medidas preventivas de la violencia contra la mujer en el ámbito laboral.

9. Coordinación interinstitucional. El Ministerio del Trabajo en desarrollo de las competencias atribuidas por la Ley 1257 de 2008, deberá adelantar acciones de coordinación con las entidades o instancias que tengan competencias complementarias con el propósito de garantizar la prestación integral de los servicios para la efectiva protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 4. Inspección Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias, generará acciones de inspección, vigilancia y control en cuanto a la vulneración de los derechos laborales de las trabajadoras.

Artículo 5. Seguimiento. El Comité de Seguimiento y Cumplimiento creado en la Ley 1257 de 2008, también hará seguimiento y monitoreo al cumplimiento de lo previsto en este decreto, así como, a la formulación, definición, acompañamiento y evaluación del Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo

RAFAEL PARDO RUEDA

DECRETO 4796 DE 2011
(diciembre 20)

VIII

215

Diario Oficial 48.289 de diciembre 20 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1257 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia ha ratificado instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención De Belem Do Pará*”, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Que mediante la Ley 51 de 1981, la República de Colombia adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante la cual los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación 24 obligó: en su literal k) *“Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento”*.

Que con la expedición de la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belém do Pará”*, la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Indicando la obligación de *“Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”*;

Que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley 1257 de 2008, *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*, tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario adoptar medidas para la detección y prevención de la violencia contra la mujer y para su atención a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Se-

guridad Social en Salud que como tal permitan la aplicación de los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplican a las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las autoridades judiciales en el marco de las competencias que le fueron asignadas mediante la Ley 1257 de 2008, así como a las entidades territoriales responsables del aseguramiento.

Artículo 3. Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

Medidas de atención: Entiéndase como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física o psicológica, sus hijos e hijas; cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud de acuerdo con la historia clínica o el dictamen de medicina legal y cuando la autoridad competente valore la situación especial de riesgo y determine que la víctima debe ser reubicada.

Situación especial de riesgo. Se entenderá por situación especial de riesgo, la posibilidad de una nueva afectación física o mental o la agravación de las afectaciones ya existentes en la mujer víctima de violencia, que se deriven de permanecer en el mismo lugar donde habita.

Artículo 4. Sistemas de información. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, las entidades

responsables de reportar información referente a violencia de género en el marco de dicha ley, deberán remitirla al Sistema de Información de la Protección Social (Sispro) del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que este expida.

Artículo 5. Guías y protocolos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizará las guías para la atención de la mujer maltratada y del menor de edad maltratado, contenidas en la Resolución 412 de 2000 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. De igual forma, adoptará el Modelo y Protocolo de Atención integral en Salud a Víctimas de Violencia Sexual.

Artículo 6. Plan Decenal de Salud Pública Nacional. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley 1257 de 2008 y del artículo 6 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social elaborará el Plan Decenal de Salud Pública en el que incluirá las estrategias, planes, programas, acciones y recursos para la erradicación de las diferentes formas de violencia contra la mujer.

Los planes decenales territoriales de salud deberán incluir los lineamientos del plan decenal de salud pública en materia de violencia contra la mujer, acorde con la dinámica que en tal materia se presente dentro de la respectiva jurisdicción.

Artículo 7. Garantía del servicio de habitación, alimentación y transporte. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará los servicios de habitación, alimentación y transporte a que refiere el literal a) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8. Criterios para otorgar las medidas de atención. Los criterios para otorgar las medidas de servicios de habitación, alimentación y transporte contenidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, son los siguientes:

Nivel de afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica o el dictamen médico legal;

Situación especial de riesgo en el que se encuentre la víctima, acorde con lo definido en el presente decreto.

Parágrafo 1. El procedimiento para determinar la pertinencia, así como el término de duración de la medida, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Parágrafo 2. Para la adopción de las medidas de atención, la mujer víctima de violencia será informada que los hechos generadores de la medida son declarados bajo la gravedad de juramento y de las implicaciones judiciales y administrativas que dicha declaración conlleva; igualmente de las condiciones bajo las cuales se otorga la medida. En todo caso, ninguna medida será tomada en contra de la voluntad de la mujer víctima.

Artículo 9. Criterios para la asignación del subsidio monetario. La asignación del subsidio monetario cuando la mujer víctima decida no permanecer en los servicios de habitación, estará supeditada a:

1. En el departamento o distrito donde resida la mujer víctima no existan servicios de habitación contratados.
2. En el municipio donde resida la mujer víctima no existan los servicios de habitación contratados y ella no pueda trasladarse del municipio por razones de trabajo.
3. Los cupos asignados en el departamento o distrito para servicios de habitación para las mujeres víctimas de violencia se hayan agotado.

Artículo 10. Monto del subsidio. De conformidad con lo establecido en la Ley 1257 de 2008, el monto del subsidio será el siguiente:

Para la mujer afiliada como cotizante al Régimen Contributivo, el equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para la mujer afiliada al Régimen Subsidiado el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para la mujer víctima que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo como beneficiaria, el subsidio monetario será el equivalente al monto que se asigna a las mujeres víctimas afiliadas al Régimen Subsidiado.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución de carácter general determinará los criterios para el pago del subsidio en los casos en que el agresor tenga capacidad de pago para asumirlo, dicha resolución deberá expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2. El subsidio monetario se entregará por parte del departamento o distrito directamente a la mujer víctima. Para el efecto, dichas entidades podrán suscribir convenios y/o contratos en los que deberán contemplar criterios de eficiencia para el control de la entrega de los subsidios monetarios y de minimización de trámites para las mujeres víctimas.

Artículo 11. De la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Cuando la mujer víctima no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser afiliada al Régimen Subsidiado en los términos que establece la Ley 1438 de 2011. Las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Social informarán a las alcaldías distritales o municipales las mujeres víctimas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud para que se ordene su afiliación inmediata al Sistema.

Artículo 12. Fuente de financiación de las medidas de atención y del subsidio monetario. La financiación de las medidas de atención por concepto de los servicios de habitación, alimentación, transporte y subsidio monetario de que trata el presente decreto, se hará con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

DECRETO 4798 DE 2011
(20 de diciembre)

IX

221

Diario Oficial 48.289 de diciembre 20 de 2011

*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008,
“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y
sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres,
se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal,
la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial las conferidas por el artículo 189,
numeral 11 de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia ha ratificado, entre otros, los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

Que el objeto de la Ley 1257 de 2008 es la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el

privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la formulación de las políticas públicas necesarias para su realización;

Que el artículo 11 de la Ley 1257 de 2008 asigna al Ministerio de Educación Nacional las funciones de: velar porque las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres; sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, en el tema de violencia contra las mujeres; prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia; y la promoción de la participación de las mujeres en programas de habilitación ocupacional y formación profesional;

Que el artículo 22 de la Ley 1257 de 2008 consagra medidas de estabilización de las víctimas en materia de educación. En consecuencia, las autoridades competentes podrán ordenar a los padres, madres de los niños y jóvenes menores de edad, su reingreso al sistema educativo de preescolar, básica y media o promover el acceso preferencial de las víctimas a los programas de educación técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria, el acceso a actividades extracurriculares y el acceso a sistemas de seminternados, externado o intervenciones de apoyo para las víctimas;

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, en virtud de la cual, éstas gozan de una autodeterminación administrativa que se concreta en la posibilidad de darse y modificar sus estatutos, establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y administrar sus propios bienes y recursos;

Que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 establece que todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los

niveles de preescolar, básica y media, deben cumplir con la enseñanza obligatoria, entre otros, de la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad y en general la formación de los valores humanos y la educación sexual, que incluye la formación para la equidad de género, de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

Que el Decreto 1860 de 1994 establece que esta enseñanza prevista en la Ley 115 de 1994, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos y para ello el Ministerio de Educación Nacional ha establecido lineamientos para que dichos proyectos desarrollen competencias básicas en los estudiantes para reflexionar sobre las dinámicas sociales de su contexto, que les permita tomar decisiones acertadas en relación consigo mismo y su entorno, como sujeto activo de derechos;

Que el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos (PLANEDH) propone una educación en derechos humanos dirigida a la transformación social, al empoderamiento de la sociedad para la realización de sus derechos y libertades y, al fortalecimiento de las capacidades de hombres y mujeres para afrontar la defensa y ejercicio de los mismos y el mismo se dirige a la comunidad educativa en los ámbitos formal, desde el preescolar hasta la educación superior y en la educación para el trabajo y desarrollo humano y busca incidir en los escenarios comunicativos institucionales, culturales y pluriétnicos, y en todos los espacios en los que se realiza, protegen y promueven los derechos humanos, tanto en lo local como en lo nacional, lo cual incluye el trabajo en el derecho de las mujeres por una vida libre de violencias;

Que se entiende por prevención, protección y atención las acciones desarrolladas por el sector educativo, en el marco de sus competencias, para la formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres para su erradicación; así como fomentar el acceso y la permanencia educativa con calidad para todos los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, incluyendo las niñas y adolescentes que han sido víctimas de cualquier forma de violencia.

DECRETA:

Artículo 1. De los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo. A partir de los principios de la Ley 1257 de 2008 consagrados en el artículo 6°, el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales y las instituciones educativas en el ámbito de sus competencias deberán:

1. Vincular a la comunidad educativa en la promoción, formación, prevención y protección de los derechos humanos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias.

2. Generar ambientes educativos libres de violencias y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial.

3. Fomentar la independencia y libertad de las niñas, adolescentes y mujeres para tomar sus propias decisiones y para participar activamente en diferentes instancias educativas donde se adopten decisiones de su interés.

4. Garantizar el acceso a información suficiente y oportuna para hacer exigibles los derechos de las mujeres.

5. Garantizar la formación, para el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos.

6. Orientar y acompañar a las niñas, adolescentes y jóvenes que han sido víctimas de violencia de género para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.

7. Reconocer y desarrollar estrategias para la prevención, formación y protección de los derechos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias, en el marco de la autonomía institucional.

8. Coordinar acciones integrales intersectoriales con el fin de erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 2. Proyectos Pedagógicos. A través de los proyectos pedagógicos, que de conformidad con la Ley 115 de 1994, deben implementar de manera obligatoria todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media se garantizará el proceso de formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el

reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres, toda vez que los proyectos permiten la participación directa de la comunidad educativa y en particular de estudiantes, docentes, directivos, administrativos y padres y madres de familia en la solución de problemáticas del contexto escolar.

Estos proyectos considerarán las particularidades de cada institución educativa y de su contexto, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional (PEI) e involucrarán a la comunidad educativa en la reflexión y transformación de los estereotipos y prejuicios asociados al género para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Artículo 3. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, como ente rector de la política educativa:

1. Articular y armonizar las orientaciones y estrategias del sector, con el marco normativo nacional e internacional vigente en materia de violencias de género y con la Política Nacional de Equidad de Género para las mujeres, o la que haga sus veces.

2. Definir los lineamientos y orientaciones pedagógicas, conceptuales y operativas de los proyectos pedagógicos, para el desarrollo de conocimientos, habilidades, capacidades, actitudes y prácticas en los integrantes de la comunidad educativa, con el objeto de promover la igualdad, libertad, respeto y dignidad y el ejercicio de los derechos humanos para superar estereotipos, prejuicios y violencias asociadas al género, específicamente violencias contra la mujer.

3. Fortalecer los equipos técnicos de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas que acompañan a las instituciones educativas en la promoción e implementación de los proyectos pedagógicos, en el enfoque de derechos humanos y equidad de género, a través de procesos de asistencia técnica.

4. Articular con otros sectores la implementación de estrategias que promuevan la equidad de género y la prevención de la violencia contra la mujer, el funcionamiento de rutas de atención integral y la ejecución de estrategias de comunicación y movilización social a nivel nacional.

5. Incorporar el género, las violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes,

como categorías de análisis en los sistemas de información del sector, como base para desarrollar lineamientos de política pública de educación.

6. Difundir y sensibilizar a las y los servidores del Ministerio de Educación Nacional en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 4. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación. Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio, en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:

1. Formar y acompañar a las y los educadores en la implementación de proyectos pedagógicos en las instituciones educativas en el marco de los programas de carácter obligatorio establecidos por la Ley 115 de 1994, de acuerdo con las orientaciones definidas por el Ministerio de Educación Nacional y las establecidas en el presente decreto para la erradicación de las violencias contra las mujeres.

2. Acompañar a las instituciones educativas, en el marco del plan de apoyo al mejoramiento, en la formulación e implementación de sus proyectos pedagógicos, incluida la revisión y la re significación de los manuales de convivencia a la luz de lo definido en el artículo 1 del presente decreto, para crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

3. Brindar asistencia técnica a las instituciones educativas en la definición de los procedimientos y rutas que deben seguir frente a los casos de violencias basadas en género que se presenten en la comunidad educativa.

4. Orientar a las instituciones educativas en el desarrollo de estrategias que involucren a educadores, padres y madres de familia, para denunciar las violencias basadas en el género, especialmente contra mujeres.

5. Garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres que sean víctimas de cualquier forma de violencia, el acceso al servicio educativo en cualquier momento del año académico y la reubicación en otra institución educativa para aquellas que lo requieran.

6. Desarrollar estrategias para garantizar la permanencia en el servicio educativo, de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de cualquier for-

ma de violencia, considerando sus particularidades de etnia, raza, grupo etario, capacidades diversas, desplazamiento y ruralidad.

7. Consolidar y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio de Educación Nacional, el reporte de los casos de violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes que hayan sido identificados en las instituciones educativas, considerando las exigencias que para este tipo de registro de información establece la Ley 1266 de 2008.

8. Orientar a las instituciones educativas en el diseño e implementación de estrategias de movilización y comunicación social en el nivel territorial para la difusión de la Ley 1257 del 2008, que incentiven la identificación y reporte de los casos de violencia, así como llevar el registro pertinente.

9. Difundir con las instituciones educativas, las estrategias del Ministerio de Educación Nacional y otras que se desarrollen a nivel regional y local, para incentivar el ingreso de las niñas, adolescentes y jóvenes a la Educación Superior, sin sesgos de género, facilitando información suficiente para la toma de decisiones ante la elección de carrera.

10. Definir con las instancias sectoriales e intersectoriales de concertación estrategias de promoción de la equidad de género y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, que permitan dinamizar rutas de atención integral.

11. Realizar acciones de inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las obligaciones estipuladas para las instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.

12. Adelantar las acciones disciplinarias para aquellos educadores o administrativos involucrados en hechos de violencias de género, de conformidad con el Código Único Disciplinario sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

13. Difundir y sensibilizar a las y los servidores de la secretaría de educación en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 5. Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, como instituciones prestadoras del servicio educativo:

1. Incluir en los proyectos pedagógicos el tema del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

2. Revisar el manual de convivencia, a la luz de lo definido en el artículo 1 del presente decreto; para promover la equidad de género, crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia a eliminación de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.

3. Desarrollar procesos de formación docente que les permita a las y los educadores generar reflexiones sobre la escuela como escenario de reproducción de estereotipos y prejuicios basados en género, para transformarlos en sus prácticas educativas.

4. Difundir con los y las estudiantes que cursan los grados diez y once, las estrategias del sector para estimular el ingreso a la Educación Superior, sin distinción de género.

5. Orientar a la comunidad educativa sobre el contenido de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios; y la ruta para la atención y protección de los casos de violencias basadas en género, específicamente violencias contra las mujeres.

6. Reportar, a través del rector o director de la institución educativa, al ICBF, a la Comisaría de Familia a la Fiscalía General, a la secretaría de educación o a la autoridad que corresponda, los casos de violencias de género identificados de conformidad con los artículos 44. 9 de la Ley 1098 de 2006 y 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007.

7. Identificar y reportar a la secretaría de educación, a través del rector o director de la institución educativa, los casos de deserción escolar relacionados con cualquier forma de violencia contra las mujeres y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio.

Artículo 6. De la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional, promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía:

Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes, en la prevención de violencias contra las mujeres.

Incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencias, acceder a la oferta académica y a los incentivos para su permanencia.

Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencias contra las mujeres.

Artículo 7. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA

DECRETO 4799 DE 2011
(20 de diciembre)

X

231

Diario Oficial 48.289 de diciembre 20 de 2011

*Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996,
575 de 2000 y 1257 de 2008*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial las conferidas por el numeral 11
del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia ha ratificado importantes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional ‘sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención De Belém do Pará*”, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Que con la aprobación de la Ley 51 de 1981, la República de Colombia adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante la cual los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

Que en el marco del 37° Período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se pronunció sobre la importancia del acceso a la justicia de las mujeres víctimas, exhortó a Colombia para que adopte todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona u organización, así como la violencia cometida por agentes estatales o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Igualmente, instó al país para que combatiera las causas subyacentes de la violencia contra la mujer y mejorara el acceso de las víctimas a la justicia y los programas de protección. Asimismo, el Comité solicitó al Estado colombiano la puesta en marcha de mecanismos de seguimiento efectivos y evaluaciones periódicas sobre la repercusión de todas sus estrategias y medidas adoptadas para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.

Que a raíz de la aprobación de la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que el artículo 93 de la Constitución Política indica que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*”, bloque de constitucionalidad extendido también a los aspectos de interpretación al mencionarse que “*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”.

Que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, ampliando las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Que el Decreto 652 de 2001 reglamentó las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, fundamentalmente, respecto de los criterios para adelantar conciliaciones, responsabilidades de la Policía Nacional frente a la efectividad de las medidas de protección y práctica de los dictámenes medico legales, entre otros.

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004 reconocen a las víctimas el derecho *“A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor”* y el literal g) ibídem *“A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar”*.

Que el artículo 134 de la Ley 906 de 2004 establece que *“Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral”*.

Que la Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Que en la actualidad no existe un mecanismo rector de Comisarías de Familia del nivel nacional, el cual resulta fundamental para coordinar las funciones jurisdiccionales asignadas en materia de protección a víctimas de violencia basada en el género, entre quienes son mayoritarias las mujeres.

Que en consecuencia, es imperativo reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Que para efectos de la notificación de las medidas provisionales de protección, en aquellos eventos en donde no se conozca el paradero del agresor y ante la imposibilidad de que se surta la notificación personal, se ha dispuesto la práctica de la notificación por aviso y subsidiariamente la notificación por edicto. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de aquel y los derechos fundamentales de la víctima, quien no debe ser expuesta a soportar la carga desproporcionada e irrazonable de sufragar los gastos necesarios para que sea notificado a su victimario.

Que así mismo, es necesario regular los aspectos relacionados con lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones atinentes a las funciones de atención a las violencias basadas en género por parte de las Comisarias de Familia y de igual manera, las responsabilidades que en esta materia le corresponden a la Policía Nacional.

Que la utilización del género masculino en algunas expresiones de este texto se adopta con el fin de facilitar su lectura y no contiene intención discriminatoria alguna.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

Artículo 2. Autoridades competentes. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la ley 906 de 2004, contemplando incluso las medidas de protección provisionales señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en la Ley 575 de 2000 y en el presente Decreto, o las normas que los modifiquen o adicionen.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por situaciones de violencia en ámbitos diferentes al familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la ley 906 de 2004, así como las medidas de protección provisionales contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

Artículo 3. Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera:

1. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad compe-

tente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

2. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del personal, el propietario, arrendador o administrador o quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma, para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

3. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que esta Entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales a fin de impedir el otorgamiento de custodias a favor de los agresores.

4. El Estado garantizará los servicios previstos en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. En los casos excepcionales en que la víctima asuma los costos de estos servicios y para efectos de liquidar los pagos a cargo del agresor se procederá así:

a) La víctima deberá acreditar los pagos realizados por los conceptos establecidos en la norma señalada, para que el Comisario de Familia o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordene en la misma providencia que imponga la medida de protección, el reintegro a la víctima de los gastos realizados. La providencia mediante la cual se ordene el pago de los gastos realizados por la víctima, deberá contener la obligación en forma clara, expresa y exigible y se constituirá en título ejecutivo.

b) Si el Comisario de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordena una o varias de las medidas señaladas en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, deberá ordenar que el agresor acredite ante su despacho los pagos a su cargo. El no pago se tendrá como incumplimiento y dará a lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

5. En la implementación de las medidas de protección descritas en los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los siguientes criterios:

- a) La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo;
- b) El cumplimiento de la orden contenida en la medida protección proferida por la autoridad competente; y,
- c) La responsabilidad del Estado en materia de protección de los derechos de las mujeres.

6. Para efectos de la implementación de la medida de protección descrita en el literal i) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que adopte la decisión de la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas, deberá informar a la Policía Nacional y a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y en el título 111 Capítulo 11 del Decreto 2535 de 1993 y demás normas aplicables.

7. La medida de protección descrita en el literal l) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la víctima desconozca la información anteriormente indicada, cualquiera de las autoridades mencionadas en el inciso anterior,

oficiará a los organismos competentes para que suministren la información necesaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, la autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.

Con el propósito de dar cumplimiento y ejecución efectiva a las medidas impartidas por las autoridades competentes, la Policía Nacional deberá:

a) Elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida;

b) Elaborar un registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes, así como de las actas entregadas a las víctimas en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 294 de 1996. El citado registro será diseñado por el Ministerio de Defensa con la asistencia técnica del Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; y,

c) La Policía Nacional adjuntará a los informes ejecutivos que entregará a la Fiscalía General de la Nación, una constancia de esos registros e informará lo pertinente a la autoridad que emitió la medida.

9. En caso de que sea necesaria la intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o

definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria, antes de proferirse la medida de protección definitiva, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, la decretará en la providencia que ponga fin al proceso.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima.

Parágrafo 2. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

Parágrafo 3. Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor. Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor.

Este derecho, consagrado en literal k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su inten-

ción de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.

En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.

Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Cuando la autoridad competente ordene la medida de protección consagrada en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, podrá remitir a la víctima a cualquier entidad pública competente que se considere adecuada para proteger la vida, dignidad e integridad de la mujer y la de su grupo familiar.

Lo anterior no impide que la medida de protección se cumpla a través de una organización de derecho privado.

En todo caso, el sitio para la guarda de la dignidad e integridad de la mujer y la de su grupo familiar deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes parámetros:

- a) Ser un ambiente digno, integral y reparador.
- b) Procurar que la víctima y las personas que se encuentren a su cargo permanezcan unidas.
- c) Evitar la proximidad con el agresor.
- d) Velar por la seguridad de la víctima y la de las personas que se encuentren a su cargo.

De conformidad con la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, las entidades territoriales propenderán para que las entidades públicas cumplan con esta medida de protección y promoverán la suscripción de convenios con organizaciones de derecho privado, así como la

creación y puesta en marcha de programas con las características enunciadas en sus planes de desarrollo municipales, distritales y departamentales.

Las víctimas de violencia en ámbitos diferentes al familiar, tendrán derecho a las medidas de protección consagradas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, las que serán tomadas por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 6. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4 y 6 de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Artículo 7. Notificaciones. El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

En caso de que se desconozca la residencia o domicilio del agresor al momento de formular la petición de medida de protección, y así se exprese bajo la gravedad del juramento por la víctima o por la persona solicitante, el

cual se entenderá prestado con la presentación de la solicitud de Medida de Protección, el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal decretará la medida de protección provisional en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.

La autoridad competente, en forma inmediata citará al presunto agresor mediante aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Si éste no se presenta dentro de dicho término, se notificará por edicto en la forma señalada en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Artículo 8. Medidas de protección y conciliación. Siempre que se adelante una mediación o conciliación en las medidas de protección, en cualquier etapa del proceso, la autoridad competente podrá ordenar una o más medidas de protección, especialmente dirigidas al cumplimiento de lo acordado, a prevenir o evitar que los hechos de violencia se repitan y a la protección de la víctima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 de la Ley 294 de 1996 y 8° de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 652 de 2001.

Artículo 9. Comisarías de Familia. Lo referente a los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionados con las funciones de atención a las violencias basadas en género por parte de las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, serán definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 14 del Decreto 2897 de 2011.

Artículo 10. Interpretación. Ninguna disposición establecida en este Decreto podrá ser interpretada de manera tal que se restrinja el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y a vivir una vida libre de violencias.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

JUAN CARLOS ESGUIERRA PORTOCARRERO

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

LEY 1542 DE 2012
(julio 5)

XI

245

Diario Oficial No. 48.482 de julio 5 de 2012

Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2. Suprímase del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 223).

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales inves-

tigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al numeral 4 del artículo 38A de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Para la verificación del cumplimiento de este presupuesto, en los delitos de violencia intrafamiliar, la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá ser precedida de un concepto técnico favorable de un equipo interdisciplinario de medicina legal.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de julio del año 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

La Ministra de Salud y Protección Social,

BEATRIZ LONDOÑO SOTO

 **PROSPERIDAD
PARA TODOS**



UNIÓN EUROPEA